

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref. Ord. ALVARO TORRES
C/ Colpensiones
Rad. 004-2020-00197-01

En Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El suscrito Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 055

Aprobado en Acta N° 027

En escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitó **“CORRECCIÓN Y ADICIÓN** de la sentencia No. 241 de fecha 8 de septiembre pasado, publicada en la misma fecha, por cuanto se incurrió en UN ERROR ARITMÉTICO (...)”, aduciendo que:

En el primer numeral de la parte resolutive se indicó:

*"PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia apelada y consultada No. 166 del 17 de julio del 2023, proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a reconocer y pagar la reliquidación de la mesada pensional a favor del señor ALVARO TORRES, por concepto de reajuste pensional generado desde el 1-12-2015 y actualizado al 31/07/2023, arroja la suma de \$25.998.027.73. A partir del 1 de agosto del 2023, le corresponde una mesada pensional de \$2,511,369,06, junto con los incrementos determinados por el Gobierno Nacional para cada anualidad. **Percibiendo 14 mesadas al año.** CONFIRMAR el numeral en lo demás."*

En la página 11 de la sentencia, se puede observar el cuadro que contiene la liquidación de las diferencias pensionales, tomando **en cuenta para cada año 14 mesadas**, cuando en realidad **SOLO LE PAGARON 13 MESADAS**. Es decir, que el error consiste en que para la mesada 14 se reliquida como si la hubiesen pagado y solo toman en cuenta

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. ALVARO TORRES
C/ Colpensiones
Rad. 004-2020-00197-01

la diferencia pensional reconocida en la sentencia, cuando en realidad se debe de **incluir en la liquidación el valor completo de la mesada 14.**

La liquidación de la mesada 14 que no ha sido pagada y **SI FUE RECONOCIDA EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y CONFIRMADA EN LA SEGUNDA**, siendo su liquidación la siguiente:

ANUALIDAD	mesada 14/no pagada
2015	1.643.452,00
2016	1.745.713,70
2017	1.885.609,74
2018	1.931.504,18
2019	1.992.926,01
2020	2.068.657,20
2021	2.101.962,58
2022	2.220.092,88
TOTAL	15.589.918,29

Esto constituye un evidente error aritmético, por las siguientes razones:

- 1) La mesada 14 es una prestación de orden legal y fue reconocida en la sentencia de primera y segunda instancia.
- 2) El Tribunal liquido la **diferencia pensional sobre 14** mesadas por \$25.998.027,73. Debía ser: La diferencia pensional por 13 mesadas y la mesada 14 completa.
- 3) El Juzgado de instancia la liquido completa y a ese concepto corresponde la diferencia con la liquidación del Tribunal.

La corrección del error en que se incurrió en la sentencia conlleva que se adicione el valor de la condena, por la mesada 14 causada desde el año 2015 al 2023.

Fundamento la solicitud de corrección de la sentencia, en lo dispuesto en el artículo 286 y 287 del Código General de Proceso.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, debe indicarse que la “*Corrección de errores aritméticos y otros*” se encuentra contenido en el artículo 286 del C. G. del P., aplicable al procedimiento laboral, con arreglo al artículo 145 del CPTSS, establece:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref. Ord. ALVARO TORRES
C/ Colpensiones
Rad. 004-2020-00197-01

ARTICULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

La adición a la sentencia se presenta cuando el juez deja de pronunciarse sobre uno de los extremos de la Litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (Art 287 C.G.P.).

En cuanto a la oportunidad para solicitar la adición, ella se debe impetrar dentro de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, que para el caso va hasta el término que tienen las partes para interponer el recurso de casación (Art 287 C.G.P. en armonía con el artículo 88 del C.P.T.S.S.).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 285 del CGP la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

En virtud de lo anterior tenemos que, mediante sentencia No. 241 del 8 de septiembre de 2023, esta Sala de Decisión, resolvió el proceso de la referencia, consignando en el Acta de fallo, la siguiente información:

“ ...

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia apelada y consultada No. 166 del 17 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar la reliquidación de la mesada pensional a favor del señor **ALVARO TORRES**, por concepto de reajuste pensional generado desde el 1-12-2015 y actualizado al 31/07/2023, arroja la suma de **\$25.998.027,73**. A partir del 1 de agosto de 2023 le corresponde una mesada pensional de \$2.511.369,06, junto con los incrementos determinados por el Gobierno Nacional para cada anualidad. Percibiendo 14 mesadas al año. **CONFIRMAR** el numeral en lo demás.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. ALVARO TORRES
C/ Colpensiones
Rad. 004-2020-00197-01

...

Al estudiar la solicitud de la parte demandante, se advierte de la revisión de la lectura del fallo en mención que:

En la parte considerativa de la sentencia, con relación a la reliquidación y las mesadas adicionales, se expuso:

Por concepto de reajuste pensional generado desde el 1-12-2015 y actualizado al 31/07/2023, arroja la suma de \$25.998.027,73. A partir del 1 de agosto de 2023 le corresponde una mesada pensional de \$2.511.369,06, junto con los incrementos determinados por el Gobierno Nacional para cada anualidad. Percibiendo 14 mesadas al año.

Se autoriza a la entidad accionada a realizar los correspondientes descuentos a salud.

Es de resaltar que al Juzgado liquidó el retroactivo pensional entre el 1-12-2015 al 30-06-2023 en la suma de \$38.933.545,00, sin embargo no aportó la liquidación.

En consecuencia, se modifica esta condena.

OTORGADA						
AÑO	IPC Variación	MESADA RECONOCIDA SALA	MESADA RECONOCIDA entidad	DIFERENCIA	# MESADAS	TOTAL
2.015	0,0677	\$ 1.643.452,00	\$ 1.447.759,00	\$ 195.693,00	2,00	\$ 391.386,00
2.016	0,0575	\$ 1.754.713,70	\$ 1.545.772,28	\$ 208.941,42	14,00	\$ 2.925.179,83
2.017	0,0409	\$ 1.855.609,74	\$ 1.634.654,19	\$ 220.955,55	14,00	\$ 3.093.377,67
2.018	0,0318	\$ 1.931.504,18	\$ 1.701.511,55	\$ 229.992,63	14,00	\$ 3.219.896,81
2.019	0,0380	\$ 1.992.926,01	\$ 1.755.619,61	\$ 237.306,40	14,00	\$ 3.322.289,53
2.020	0,0161	\$ 2.068.657,20	\$ 1.822.333,16	\$ 246.324,04	14,00	\$ 3.448.536,53
2.021	0,0562	\$ 2.101.962,58	\$ 1.851.672,72	\$ 250.289,86	14,00	\$ 3.504.057,97
2.022	0,1312	\$ 2.220.092,88	\$ 1.955.736,73	\$ 264.356,14	14,00	\$ 3.700.986,03
2.023	-	\$ 2.511.369,06	\$ 2.212.329,39	\$ 299.039,67	8,00	\$ 2.392.317,37
TOTAL						\$ 25.998.027,73

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref. Ord. ALVARO TORRES
C/ Colpensiones
Rad. 004-2020-00197-01

Observándose que, se efectuó la reliquidación solicitada sobre las 14 mesadas pensionales.

En atención a lo expuesto, para mayor claridad en el tema de las mesadas pensionales percibidas por la parte actora, mediante auto No. 734 del 16-11-2023, el Despacho solicitó a Colpensiones allegar *“la relación de mesadas pensionales pagadas al señor ALVARO TORRES, indicando si percibe en la actualidad 13 o 14 mesadas, y desde cuándo”*.

En consecuencia, en correo electrónico del 29-11-2023, Colpensiones allegó la relación de los valores devengados y deducidos en la prestación desde el periodo de ingreso en la nómina de pensionados en el periodo de noviembre de 2015 con corte al periodo de octubre de 2023:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. ALVARO TORRES
C/ Colpensiones
Rad. 004-2020-00197-01

Periodo	Devengado			Deducido	
	Vap Pensión	Nota débito	Mesada adicional	Salud	Total
201511	1.394.366		1.394.366	167.300	2.621.432
201512	1.394.366		0	167.300	1.227.066
201601	1.488.765		0	178.700	1.310.065
201602	1.488.765		0	178.700	1.310.065
201603	1.488.765		0	178.700	1.310.065
201604	1.488.765		0	178.700	1.310.065
201605	1.488.765		0	178.700	1.310.065
201606	1.488.765		1.488.765	178.700	2.798.830
201607	1.545.772	552.108	0	232.953	1.864.927
201608	1.545.772		0	185.500	1.360.272
201609	1.545.772		0	185.500	1.360.272
201610	1.545.772		0	185.500	1.360.272
201611	1.545.772		1.545.772	185.500	2.906.044
201612	1.545.772		0	185.500	1.360.272
201701	1.634.654		0	196.200	1.438.454
201702	1.634.654		0	196.200	1.438.454
201703	1.634.654		0	196.200	1.438.454
201704	1.634.654		0	196.200	1.438.454
201705	1.634.654		0	196.200	1.438.454
201706	1.634.654		1.634.654	196.200	3.073.108
201707	1.634.654		0	196.200	1.438.454
201708	1.634.654		0	196.200	1.438.454
201709	1.634.654		0	196.200	1.438.454
201710	1.634.654		0	196.200	1.438.454
201711	1.634.654		1.634.654	196.200	3.073.108
201712	1.634.654		0	196.200	1.438.454
201801	1.701.511		0	204.200	1.497.311
201802	1.701.511		0	204.200	1.497.311
201803	1.701.511		0	204.200	1.497.311
201804	1.701.511		0	204.200	1.497.311
201805	1.701.511		0	204.200	1.497.311
201806	1.701.511		1.701.511	204.200	3.198.822
201807	1.701.511		0	204.200	1.497.311
201808	1.701.511		0	204.200	1.497.311
201809	1.701.511		0	204.200	1.497.311
201810	1.701.511		0	204.200	1.497.311
201811	1.701.511		1.701.511	204.200	3.198.822
201812	1.701.511		0	204.200	1.497.311

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. ALVARO TORRES
C/ Colpensiones
Rad. 004-2020-00197-01

Periodo	Vap Pensión	Nota débito	Mesada adicional	Salud	Total
201901	1.755.619		0	210.700	1.544.919
201902	1.755.619		0	210.700	1.544.919
201903	1.755.619		0	210.700	1.544.919
201904	1.755.619		0	210.700	1.544.919
201905	1.755.619		0	210.700	1.544.919
201906	1.755.619		1.755.619	210.700	3.300.538
201907	1.755.619		0	210.700	1.544.919
201908	1.755.619		0	210.700	1.544.919
201909	1.755.619		0	210.700	1.544.919
201910	1.755.619		0	210.700	1.544.919
201911	1.755.619		1.755.619	210.700	3.300.538
201912	1.755.619		0	210.700	1.544.919
202001	1.822.333		0	218.700	1.603.633
202002	1.822.333		0	218.700	1.603.633
202003	1.822.333		0	218.700	1.603.633
202004	1.822.333		0	218.700	1.603.633
202005	1.822.333		0	218.700	1.603.633
202006	1.822.333		1.822.333	218.700	3.425.966
202007	1.822.333		0	218.700	1.603.633
202008	1.822.333		0	218.700	1.603.633
202009	1.822.333		0	218.700	1.603.633
202010	1.822.333		0	218.700	1.603.633
202011	1.822.333		1.822.333	218.700	3.425.966
202012	1.822.333		0	218.700	1.603.633
202101	1.851.673		0	222.300	1.629.373
202102	1.851.673		0	222.300	1.629.373
202103	1.851.673		0	222.300	1.629.373
202104	1.851.673		0	222.300	1.629.373
202105	1.851.673		0	222.300	1.629.373
202106	1.851.673		1.851.673	222.300	3.481.046
202107	1.851.673		0	222.300	1.629.373
202108	1.851.673		0	222.300	1.629.373
202109	1.851.673		0	222.300	1.629.373
202110	1.851.673		0	222.300	1.629.373
202111	1.851.673		1.851.673	222.300	3.481.046
202112	1.851.673		0	222.300	1.629.373
202201	1.955.737		0	195.600	1.760.137
202202	1.955.737		0	195.600	1.760.137
202203	1.955.737		0	195.600	1.760.137

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. ALVARO TORRES
C/ Colpensiones
Rad. 004-2020-00197-01

Periodo	Vap Pensión	Nota débito	Mesada adicional	Salud	Total
202204	1.955.737		0	195.600	1.760.137
202205	1.955.737		0	195.600	1.760.137
202206	1.955.737		1.955.737	195.600	3.715.874
202207	1.955.737		0	195.600	1.760.137
202208	1.955.737		0	195.600	1.760.137
202209	1.955.737		0	195.600	1.760.137
202210	1.955.737		0	195.600	1.760.137
202211	1.955.737		1.955.737	195.600	3.715.874
202212	1.955.737		0	195.600	1.760.137
202301	2.212.330		0	221.300	1.991.030
202302	2.212.330		0	221.300	1.991.030
202303	2.212.330		0	221.300	1.991.030
202304	2.212.330		0	221.300	1.991.030
202305	2.212.330		0	221.300	1.991.030
202306	2.212.330		2.212.330	221.300	4.203.360
202307	2.212.330		0	221.300	1.991.030
202308	2.212.330		0	221.300	1.991.030
202309	2.212.330		0	221.300	1.991.030
202310	2.212.330		0	221.300	1.991.030

Aunque la parte actora en el escrito de “solicitud de corrección” resalta que, la diferencia pensional debía efectuarse por 13 mesadas y, por otra parte, efectuarse el pago completo de la mesada 14, también lo es que, de la revisión de la certificación allegada por Colpensiones, se extrae que la entidad relacionó el pago de la mesada 14 en cada periodo.

Acto seguido, se procedió a través del auto No. 066 del 5 de febrero de 2025, a poner en conocimiento a la parte actora, el documento antes relacionado, para que surtiera la debida controversia y, demuestre, en caso de que no le estén pagando la mesada 14, aporte los desprendibles de pago en los cuales se evidencien sus dichos (11PoneEnConocimiento).

Observándose que, fue debidamente notificado por estado y además se remitió por correo el 09-02-2024, según se extrae de los siguientes archivos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref. Ord. ALVARO TORRES
C/ Colpensiones
Rad. 004-2020-00197-01

Retransmitido: NOTIFICACIÓN RAD. 76001310500420200019701 AUTO DEL 05/02/2024
PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTAL APORTADA POR COLPENSIONES // SALA
LABORAL T.S. CALI, V.

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 09/02/2024 9:29

Para: utdefensacolpensiones@gmail.com <utdefensacolpensiones@gmail.com>; ELMY913@GMAIL.COM
<ELMY913@GMAIL.COM>

1 archivos adjuntos (53 KB)

NOTIFICACIÓN RAD. 76001310500420200019701 AUTO DEL 05/02/2024 PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTAL APORTADA
POR COLPENSIONES // SALA LABORAL T.S. CALI, V. ;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no
envió información de notificación de entrega:**

utdefensacolpensiones@gmail.com (utdefensacolpensiones@gmail.com)

ELMY913@GMAIL.COM (ELMY913@GMAIL.COM)

Asunto: NOTIFICACIÓN RAD. 76001310500420200019701 AUTO DEL 05/02/2024 PONE EN CONOCIMIENTO
DOCUMENTAL APORTADA POR COLPENSIONES // SALA LABORAL T.S. CALI, V.

Entregado: NOTIFICACIÓN RAD. 76001310500420200019701 AUTO DEL 05/02/2024
PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTAL APORTADA POR COLPENSIONES // SALA
LABORAL T.S. CALI, V.

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 09/02/2024 9:30

Para: elmy913@hotmail.com <elmy913@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (61 KB)

NOTIFICACIÓN RAD. 76001310500420200019701 AUTO DEL 05/02/2024 PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTAL APORTADA
POR COLPENSIONES // SALA LABORAL T.S. CALI, V. ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

elmy913@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN RAD. 76001310500420200019701 AUTO DEL 05/02/2024 PONE EN CONOCIMIENTO
DOCUMENTAL APORTADA POR COLPENSIONES // SALA LABORAL T.S. CALI, V.

Evidenciándose que, dicha notificación se efectuó al correo electrónico señalado
por la parte actora en la demanda, sin que se haya pronunciado.

La suscrita apoderada y el demandante, recibirán notificaciones en los correos
electrónicos: elmy913@gmail.com y elmy913@hotmail.com.

La dirección de la...

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref. Ord. ALVARO TORRES
C/ Colpensiones
Rad. 004-2020-00197-01

Concluyendo la Sala que no es procedente lo pretendido.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. el cual establece la corrección de errores aritméticos o por omisión o cambio o alteración de palabras, no procede la solicitud.

Es de advertir que, resulta razonable que, al actor se le venían pagando 14 mesadas pensionales en el año 2015, en la medida en que, el disfrute de la pensión que recibía se dio desde ese año, pero su causación se presentó desde el 29 de marzo de 2005, fecha en que cumplió 60 años de edad y contaba con más de 1.050 semanas, lo que le permitía la aplicación de 14 mesadas por ser anterior al Acto Legislativo No 1 de 2005.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de corrección y adición, presentada por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, **ALVARO TORRES**, conforme lo manifestado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a los interesados con sujeción a la ley.

TERCERO: Por secretaría remítase copia de esta providencia a los correos registrados por las partes y apoderados. Déjese constancia en el expediente digital de esta remisión

REPÚBLICA DE COLOMBIA

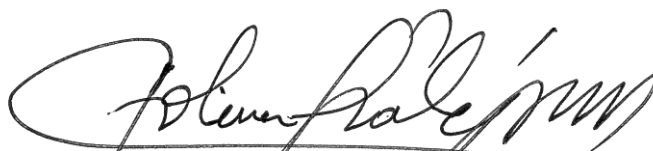


TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

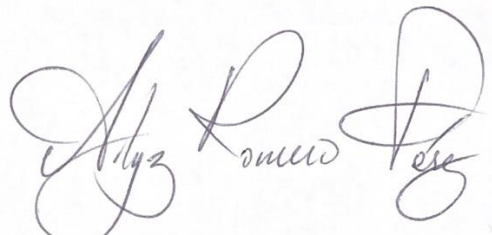
Ref. Ord. ALVARO TORRES
C/ Colpensiones
Rad. 004-2020-00197-01

NOTIFIQUESE

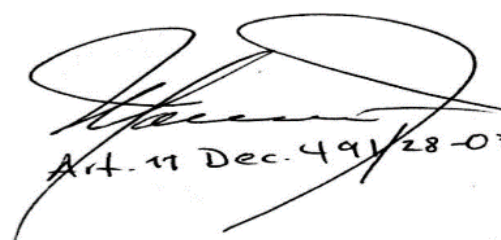
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b77ddf659661f34f77eeefc0ce00e9352aa2033b1185db7fb9f2a6d56a7a90**

Documento generado en 04/04/2024 04:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO N° 056

Acta de Decisión N° 027

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El mandatario judicial de la parte demandada **PROTECCIÓN S.A.**, interpone dentro del término legal **16 /02/2024 *respectivamente***- recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 023 del 12 de febrero de 2024**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 del 28 de diciembre del 2023, es de \$1.300.000, por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$156.000.000.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIELA VELÁSQUEZ MURILLO
DDO: PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 760013105-001-2021-00483-01

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 111 del 08/06/2022, resolvió:

SENTENCIA No.111

1.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en un 100%, a favor de la señora MARIELA VELASQUEZ

MURILLO, en su calidad de compañera permanente del causante JAIRO TRUJILLO PEÑA, a partir del 05 de mayo de 2021, fecha del deceso de éste.

2.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., a pagar a favor de la señora MARIELA VELÁSQUEZ MURILLO, la suma de \$13.022.285=, por concepto de mesadas pensionales adeudadas, causadas, desde el 05 de mayo de 2021, liquidada hasta el 31 de mayo de 2022, incluidas la adicional de diciembre, e igualmente, a que le continúe cancelando una mesada equivalente a \$1SMMLV a partir del mes de junio de 2022, y aplicar en adelante los reajustes de ley.

3.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., a pagar a favor de la señora MARIELA VELÁSQUEZ MURILLO, el valor correspondiente por concepto de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de la presente providencia, respecto a las mesadas pensionales adeudadas en la proporción que le correspondió, a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

4.- ABSOLVER a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., de las demás pretensiones solicitadas por la señora MARIELA VELÁSQUEZ MURILLO en la presente demanda.

5.- AUTORIZAR a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., para que del retroactivo y mesadas futuras, salvo las adicionales; descunte los aportes que a salud corresponde efectuar a la demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentren afiliadas o elijan para tal fin.

6.- ABSOLVER a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., de las pretensiones solicitadas por la señora ALBA LUCIA LÓPEZ DE TRUJILLO en la presente demanda

7.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de la cual \$1.350.000= y a favor de la demandante señora MARIELA VELASQUEZ MURILLO.

A su turno, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de la Sala de Decisión de la Jurisdicción Laboral y mediante la Sentencia N° 023 del 12 de febrero de 2024, resolvió:

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIELA VELÁSQUEZ MURILLO
DDO: PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 760013105-001-2021-00483-01

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada No. 111 del 8 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.**, al reconocimiento y pago de la sustitución pensional en favor de las señoras **MARIELA VELASQUEZ MURILLO** en calidad de compañera permanente, el 71,4% y, a la señora **ALBA LUCIA LÓPEZ DE TRUJILLO**, en calidad cónyuge el 28,6%, del causante, Jairo Trujillo Peña, a partir de la fecha del fallecimiento, 5 de mayo de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.** a pagar:

A favor de la señora **MARIELA VELASQUEZ MURILLO** en su calidad de compañera permanente, entre 05-05-2021 y actualizado al 31-01-2024 en el 71,4% en la suma de **\$26.011.135,00**. A partir del 1 de febrero de 2024, le corresponde percibir la suma de **\$928.200,00**. Junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad, percibiendo 13 mesadas al año

A favor de la señora **ALBA LUCÍA LÓPEZ** en su calidad de cónyuge, entre el 05-05-2021 al 31-01-2024, en el 28,6%, la suma de **\$10.419.026,00**. A partir del 1 de febrero de 2024, le corresponde percibir la suma de **\$371.800,00**. Junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad, percibiendo 13 mesadas al año.

Se causan intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia respecto de ambas demandantes

TERCERO: AUTORIZAR a la demandada, para que descuente los aportes que a salud corresponde efectuar a la señora **ALBA LUCÍA LÓPEZ DE TRUJILLO**, para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada o elija para tal fin.

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que, las condenas impuestas en ambas instancias en contra de **PROTECCIÓN S.A**, que son objeto del recurso como interés jurídico, versan sobre el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivencia a favor de la señora **MARIELA VELASQUEZ MURILLO** en el 71,4% en calidad de compañera permanente y la señora **ALBA LUCIA LÓPEZ DE TRUJILLO** en 28,6% en calidad de cónyuge del causante **JAIRO TRUJILLO PEÑA**, a partir del 05/05/2021, en cuantía de 1 SMLMV para cada anualidad, 14 mesadas, retroactivo causado entre el 05/05/2021 al 31/01/2024, a favor de la señora **MARIELA VELASQUEZ MURILLO** por valor de **\$26.011.135,00**, a partir de 01 febrero de 2024 le corresponde percibir la suma de **\$ 928.200,00,.**

A favor de la señora **ALBA LUCÍA LÓPEZ** desde el 05 /05/ 2021 al 31/01/2024 el 28,6% la suma de **\$10.419.026, 00**. A partir del 01 de febrero de 2024, le corresponde percibir la suma de **\$371.800, 00**.

Como incidencia futura de la pretensión se tiene que, la señora Mariela Velásquez Murillo nació el 18/06/1959, por ende, a la fecha del fallo de segunda instancia cuenta con 65 años y, al tener una expectativa de vida¹ de 22,7 años, lo que significa que las mesadas a futuro equivalen a un total de 317,8 y multiplicadas por el valor de la mesada proyectada para el año 2024 **-\$928.200,00**,. 71,4% del SMLMV-, arroja un total estimado de **\$294.981.960, 00**, se anexa operación:

VIDA PROBABLE: 22,7	\$928.200	22,7x 14 mesadas =	\$ 294.981.960,00

Y la incidencia futura a la señora Alba Lucía López nació 15/021958, por ende, a la fecha del fallo de segunda instancia cuenta con 66 años y, al tener una expectativa de vida de 21.8, lo que significa que las mesadas a futuro equivalen a un total de 305,2 y multiplicadas por el valor de la mesada proyectada para el año 2024- **\$371.800, 00**,.28,6% del SMLMV-, arroja un total estimado de **\$113.473.360, 00**,.

VIDA PROBABLE: 21,8	\$371.800	22,7x 14 mesadas =	\$ 113.473.360,00

De lo anterior se colige que, el interés económico de los recurrentes, **PROTECCIÓN S.A**, asciende a un estimado de **\$444.885.481, 00**, teniendo en cuenta la suma de lo correspondiente a ambas demandantes dada la unidad de pensión y lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, Modificado. art. 12 de la Ley 797/03 cuando

¹ Resolución 1555 del 2010-Supertintendencia Financiera de Colombia

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIELA VELÁSQUEZ MURILLO
DDO: PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 760013105-001-2021-00483-01

señala que tienen derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar.

Lo anterior, sin perjuicio de los intereses moratorios que no se calculan por haberse superado con creces la cuantía requerida para recurrir en casación la decisión proferida por esta corporación.

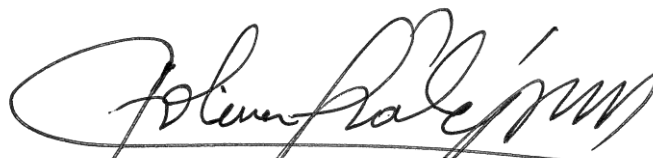
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, **PROTECCIÓN S.A.**, contra la Sentencia N° 023 del 12 de febrero de 2024, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

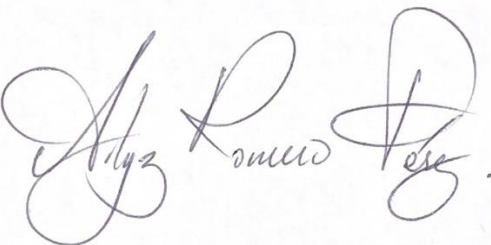
TERCERO. - ENVÍESE por secretaria el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

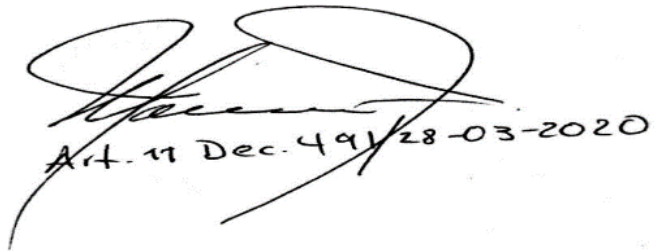


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIELA VELÁSQUEZ MURILLO
DDO: PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 760013105-001-2021-00483-01



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847ab1880d9474a930396450a3367e5602bceb978103ea2704c3acadf91004f7**

Documento generado en 04/04/2024 04:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. WILSON ALBERTO
RESTREPO NOGUERA
Colpensiones y otros
Rad. 005-2020-00340-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El suscrito Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 057

Acta de Decisión No. 027

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

El apoderado judicial de la parte demandada, **COLPENSIONES**, interpone dentro del término legal **-16-02-2024-** recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 012 del 31 de enero de 2024**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. WILSON ALBERTO
RESTREPO NOGUERA
Colpensiones y otros
Rad. 005-2020-00340-01

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional, es de \$1.300.000,00 para el año 2024, por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de **\$156.000.000.00.**

El interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, **COLPENSIONES**, está representado en las condenas impuestas en primera y segunda instancia, la cual consisten en:

El Juzgado 5 Laboral del Circuito de Cali, en sentencia No. 273 del 13 de septiembre de 2023, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por los entes demandados a través de sus apoderados judiciales.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad así como los traslados horizontales que realizó el señor WILSON ALBERTO RESTREPO NOGUERA, acaecidos el 30/05/2000 a Porvenir S.A., 12/07/2001 a ING Hoy Protección S.A., 27/10/2008, Horizonte hoy Porvenir y 01/01/2014 a Porvenir S.A. retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref. WILSON ALBERTO
RESTREPO NOGUERA
Colpensiones y otros
Rad. 005-2020-00340-01

(...)

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ello de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A a transferir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el saldo total de la cuenta de ahorro individual del señor WILSON ALBERTO RESTREPO NOGUERA, identificado con C.C. No. 10.540.707, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, seguros previsionales, bonos pensionales, -si los hubiere constituidos-, así como los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993, con cargo al patrimonio propio de las entidades condenadas, este último rubro correspondiente a todo el tiempo que permaneció afiliado el actor al RAIS a cada una de las AFPS.

CUARTO: ORDENAR que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, reciba la afiliación al régimen de prima media con prestación definida del señor WILSON ALBERTO RESTREPO NOGUERA, debiendo recibir la totalidad del saldo contenido en su cuenta de ahorro individual, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, seguros previsionales, bonos pensionales y los gastos de administración. Como también deberá corregir y actualizar la historia laboral del demandante.

QUINTO: ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a reintegrar si lo hubiere al señor WILSON ALBERTO RESTREPO NOGUERA, los valores aportados por concepto de cotizaciones voluntarias, que se encuentren en la cuenta de ahorro individual, previo a efectuar el traslado de los aportes a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEXTO: CONDENAR en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., por haber sido vencidas en juicio, fijando la suma de un (01) S.M.L.M.V., como agencias en derecho a cargo de cada una de las entidades y en favor del señor WILSON ALBERTO RESTREPO NOGUERA.

SEPTIMO: CONSULTAR la presente sentencia ante el honorable tribunal superior del distrito judicial de Cali sala laboral, por ser la nación garante de las condenas impuestas a Colpensiones, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 69 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y se ordenara oficiar al Ministerio Público y Ministro de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior."

A su turno, esta Sala de Decisión mediante la Sentencia No. 012 del 31 de enero de 2024, resolvió:

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. WILSON ALBERTO
RESTREPO NOGUERA
Colpensiones y otros
Rad. 005-2020-00340-01

PRIMERO: ADICIONAR al numeral Tercero de la Sentencia N° 273 del 13 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **CONDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A.** trasladar a **COLPENSIONES**, el saldo de cuentas de rezago y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, junto con lo dispuesto por el A quo debidamente discriminado y pormenorizado.
- **CONFIRMAR EN TODO LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial la Sentencia N° 273 del 13 de septiembre de 2023, emanada del Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con las consideraciones expuestas en la motiva de esta providencia.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte pasiva **COLPENSIONES**, como agencias en derecho se le impone la suma de \$750.000, en favor de la parte activa **WILSON ALBERTO RESTREPO NOGUERA**.

CUARTO: Una vez surtida la publicación por Edicto de la presente Sentencia, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

(...)

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. WILSON ALBERTO
RESTREPO NOGUERA
Colpensiones y otros
Rad. 005-2020-00340-01

Respecto del recurso de Casación interpuesto por la Administradora Colombiana de Fondo de Pensiones – COLPENSIONES - con ocasión de los traslados de régimen pensional producto de la nulidad y/o ineficacia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 08 de marzo de 2023, radicación 96301, MP. Dr. Gerardo Botero Zuluaga, reiteró:

“Al efecto, la normativa citada en precedencia, en su parte pertinente determina, que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

Ahora bien, reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado. CSJ AL1533- 2020, AL4653-2021, AL4562-2021.

Así mismo, tiene adoctrinado la Sala, que la suma gravaminis debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente (CSJ AL 2993-2019, AL923-2021).”

Bajo el contexto que antecede, cuando se trata de la parte demandada, y es esta la que procura la casación del fallo del Tribunal, dicho interés económico se cuantifica única y exclusivamente con las condenas que de manera expresa le hayan sido impuestas, determinadas o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que se intenta recurrir en casación.

Al efecto, la Sala observa, que la providencia recurrida, revocó la providencia proferida por el a quo y declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por el demandante, y en tal virtud, ordenó «[...] a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que acepte nuevamente como su afiliado al señor Germán Ernesto Jiménez Morales» [...]

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. WILSON ALBERTO
RESTREPO NOGUERA
Colpensiones y otros
Rad. 005-2020-00340-01

En ese orden, se advierte que la orden impuesta a COLPENSIONES, que es en este caso la recurrente, se circunscribió única exclusivamente a aceptar el traslado y tener vigente la afiliación del actor al RPM, sin que se advierta la exigencia, de erogación alguna cuantificable pecuniariamente que perjudique a la parte que recurrente, al menos, en los términos en que fue proferida la decisión.

De lo anterior se colige que, no le asiste interés económico a la demandada **COLPESIONES**, pues no se logra evidenciar, sobre las condenas impuestas en segunda instancia, una afectación cuantificable en dinero que recaiga sobre aquella, elemento requerido para recurrir en casación la decisión proferida por esta corporación.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, **COLPENSIONES**, contra la Sentencia N° 012 del 31 de enero de 2024, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO- Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria envíese el expediente al juzgado de origen.

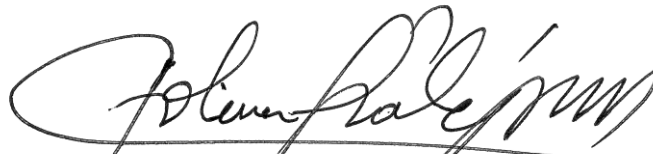
REPUBLICA DE COLOMBIA



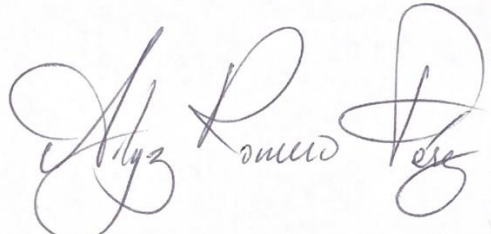
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. WILSON ALBERTO
RESTREPO NOGUERA
Colpensiones y otros
Rad. 005-2020-00340-01

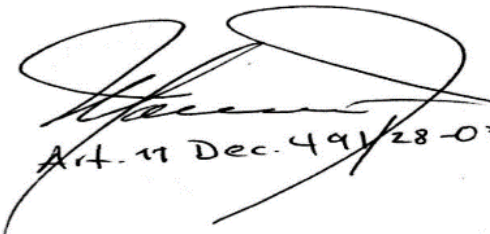
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a2f4cf16a503d2c00e5ecaf858b30cc5868c5cbf271d7ae470c7d112061246**

Documento generado en 04/04/2024 04:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: FERNANDO MEJÍA CANDELO
DDO: EMPPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E.
RADICACIÓN: 760013105-015-2017-00203-02

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO N° 058

Acta de Decisión N° 027

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El mandatario judicial de la parte demandante **FERNANDO MEJÍA CANDELO**, interpone dentro del término legal **06/02/2024** recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 004 del 31 de enero de 2024**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 del 28 de diciembre del 2023, es de \$1.300.000, por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$156.000.000.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: FERNANDO MEJÍA CANDELO
DDO: EMPPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E.
RADICACIÓN: 760013105-015-2017-00203-02

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 029 del 09/02/2022, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR DEMOSTRADA PARCIALMENTE la excepción de prescripción por las mesadas causadas con antelación al 19 de abril de 2014 y no demostradas las restantes excepciones propuestas por EMCALI EICE ESP.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor FERNANDO MEJIA CANDELO, es beneficiario de la pensión de jubilación, prevista en la convención colectiva de trabajo vigente entre el 1 de enero de 2004 a 31 de diciembre de 2008, celebrada entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI por cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicios en ella previstos.

TERCERO: CONDENAR a la EMCALI EICE, a pagar al demandante la suma de \$416.324.236, por el retroactivo causado entre el 19 de abril de 2014 a 31 de enero de 2022, debidamente indexado a la fecha en que se produzca su pago, al ser reconocido el beneficio pensional con antelación a la expedición del acto legislativo 01 de 2005, se pagarán 14 mesadas anuales. La mesada a reconocer a partir del 1 de enero de 2002 será la suma de \$4.522.545,44.

CUARTO: ORDENAR a EMCALI a pagar el mayor valor si los hubiere entre la mesada aquí reconocida y la pagada por COLPENSIONES, en virtud de la regla prevista en el Decreto 2879 de 1985.

QUINTO: AUTORIZAR a EMCALI a descontar los aportes a salud del retroactivo aquí reconocido, excepto de las mesadas adicionales, y con destino a la EPS a la que se encuentre afiliado el demandante.

A su turno, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de la Sala de Decisión de la Jurisdicción Laboral y mediante la Sentencia N° 004 del 31 de enero de 2024, resolvió:

PRIMERO REVOCAR la sentencia apelada No 29 del 9 de febrero de 2022, emanada del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **DECLARAR PROBADA** la excepción de la cosa juzgada.

SEGUNDO: ABSOLVER a EMCALI E.I.C.E E.S.P. de todas y cada una de las pretensiones formuladas por el señor **FERNANDO MEJÍA CANDELO**.

TERCERO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la parte demandante. Agencias en derecho en segunda instancia \$500.000.00,00 a favor de **EMCALI EICE ESP**.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: FERNANDO MEJÍA CANDELO
DDO: EMPPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E.
RADICACIÓN: 760013105-015-2017-00203-02

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que, las pretensiones desestimadas en segunda instancia de la parte recurrente, el señor **FERNANDO MEJÍA CANDELO**, que son objeto del recurso; como interés jurídico, versan sobre el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación prevista en la convención. En efecto, se revoca la pensión y el retroactivo calculado en primera instancia el cual arrojaba la suma de \$416.324.236, suma que supera con creces a los 120 SMLMV, sin perjuicio del cálculo del retroactivo entre la sentencia de primera y segunda instancia, así como el cálculo de la incidencia futura.

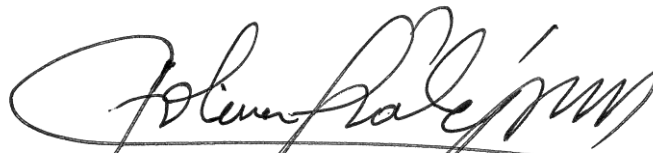
En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, **FERNANDO MEJÍA CANDELO.**, contra la Sentencia N° 004 del 31 de enero de 2024, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

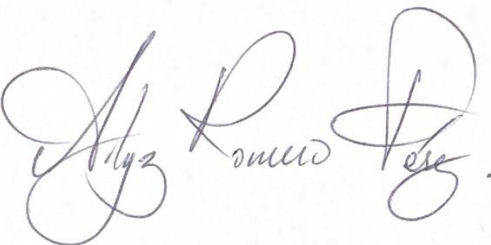
TERCERO. - ENVÍESE por secretaria el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

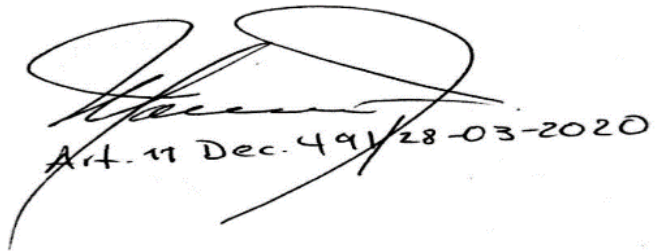


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: FERNANDO MEJÍA CANDELO
DDO: EMPPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E.
RADICACIÓN: 760013105-015-2017-00203-02



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f164164d86d66ce2dba20e65f5465ccb006691c08d323d92426d8a9c3dabb3ef**

Documento generado en 04/04/2024 04:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. REINALDO CUELLAR
DIAZ
Colfondos y otros
Rad. 003-2023-00066-02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El suscrito Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 059

Acta de Decisión No. 027

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

El apoderado judicial de la parte demandada, **COLFONDOS S.A.**, interpone dentro del término legal **-02-02-2024-** recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 013 del 31 de enero de 2024**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. REINALDO CUELLAR
DIAZ
Colfondos y otros
Rad. 003-2023-00066-02

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional, es de \$1.300.000,00 para el año 2024, por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de **\$156.000.000.00.**

El interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, **COLFONDOS S.A.**, está representado en las condenas impuestas en primera y segunda instancia, la cual consisten en:

El Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cali, en sentencia No. 191 del 07 de diciembre de 2023, resolvió:

(...)

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. REINALDO CUELLAR
DIAZ
Colfondos y otros
Rad. 003-2023-00066-02

PRIMERO: DECLARAR LA INEFICACIA del traslado que hizo el señor **REINALDO CUELLAR DIAZ** al Régimen de Ahorro Individual administrado por **COLFONDOS S.A.**, fondo al que se encuentra afiliado actualmente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** a **COLFONDOS S.A.**, trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros, gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, seguros previsionales con todos sus frutos e intereses, cuentas de rezago si las hay, bonos pensionales que se hubiesen emitido y recursos descontados para el fondo de garantía de pensión mínima, pertenecientes a la cuenta de **REINALDO CUELLAR DIAZ** al Régimen de Prima Media

administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. Para lo cual atendiendo la normatividad vigente se les otorga un plazo de dos meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, previa reclamación administrativa que ante dichos fondos realice la parte activa de esta litis, la que se entiende agotada con la presentación de la presente decisión judicial.

TERCERO: ORDENAR a **COLPENSIONES** que proceda aceptar el traslado de **REINALDO CUELLAR DIAZ** del Régimen de Ahorro Individual al de Prima Media con Prestación Definida, junto con los valores señalados en el numeral anterior que tenga en su cuenta individual.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. REINALDO CUELLAR
DIAZ
Colfondos y otros
Rad. 003-2023-00066-02

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Se fija la suma de 1 SMMMLV como agencias en derecho, a favor de la parte actora y a cargo de cada uno de los fondos demandados.

QUINTO: CONSULTAR el presente proceso por resultar adverso a los intereses de COLPENSIONES.

A su turno, esta Sala de Decisión mediante la Sentencia N° 013 del 31 de enero de 2024, resolvió:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral Primero de la Sentencia N° 191 del 07 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

- **DECLARAR** la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por el señor **REINALDO CUELLAR DIAZ**, del RPMPD administrado en otrora por el ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS regentado **COLFONDOS S.A.**, cuya fecha de solicitud data del 28/03/2003 y fecha de efectividad del 01/05/2003.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral Segundo de la Sentencia N° 191 del 07 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **CONDENAR** a **COLFONDOS S.A.** para devolver al demandante las cotizaciones voluntarias si se hubieren hecho.
- **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. REINALDO CUELLAR
DIAZ
Colfondos y otros
Rad. 003-2023-00066-02

TERCERO: ADICIONAR el numeral Tercero de la Sentencia N° 191 del 07 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **CONDENAR a COLPENSIONES** realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral del demandante en términos de semanas, una vez reciba los recursos por parte de **COLFONDOS S.A.**
- **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial la Sentencia N° 191 del 07 de diciembre de 2023, emanada del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con las consideraciones expuestas en la motiva de esta providencia.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte pasiva **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.**, como agencias en derecho se le impone a cada una la suma de \$1.500.000, en favor de la parte activa **REINALDO CUELLAR DIAZ**.

SEXTO: Una vez surtida la publicación por Edicto de la presente Sentencia, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Respecto del recurso de Casación interpuesto por el Fondo Privado de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional producto de la nulidad y/o ineficacia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró:

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref. REINALDO CUELLAR
DIAZ
Colfondos y otros
Rad. 003-2023-00066-02

del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigente para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref. REINALDO CUELLAR
DIAZ
Colfondos y otros
Rad. 003-2023-00066-02

que hubieren causado», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisibles los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen”.

En auto AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020 M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:

“Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciera el interesado.”

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. REINALDO CUELLAR
DIAZ
Colfondos y otros
Rad. 003-2023-00066-02

Es pertinente acotar que el cambio de precedente se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación del demandante, sin que cobije al fondo de pensiones privado que recurre en casación, respecto al cual no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

Atendiendo lo anterior, no se causaría agravio económico a la recurrente **COLFONDOS S.A.** salvo lo concerniente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual de la demandante.

Ahora bien, los costos de administración regulados por la Ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP.

Sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos base de cotización del demandante, en el periodo en que estuvo afiliado con **COLFONDOS S.A.** –2003 a 2021- según se desprende del hecho tercero de la demanda, y de la contestación de la demanda, surgen los siguientes valores:

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref. REINALDO CUELLAR DIAZ
Colfondos y otros
Rad. 003-2023-00066-02

APP COLFONDOS		Usuario DB3975		Página 3															
FUTURA - COLFONDOS				Fecha 20231123															
DIACRO Reporte de días acreditados				Hora 16:58:12															
Identif. afiliado ... C.C		6340106 CUELLAR DIAZ REINALDO																	
Periodo	Tipos	Acreditación	Días	Acc.	Salario Anual	Salario mensual	Origen	Cotización	Fec. Depósito	Sum.	Cotiz.	Id.	Empleador	Rango social	Atq.	Hombre Atq.	PENSIONE	Fecha est.	Usuario
200386	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	588.000	588.000	COT.	DEL MISMO FON	20030704		4,29	811380033	MUNICIPIO DE BU	00018	COLFONDOS	PENSIONE	20101224	ROJASWEL	
200387	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	423.000	423.000	COT.	DEL MISMO FON	20030811		4,29	811380033	MUNICIPIO DE BU	00018	COLFONDOS	PENSIONE	20101227	ROJASWEL	
200388	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	420.000	420.000	COT.	DEL MISMO FON	20030908		4,29	811380033	MUNICIPIO DE BU	00018	COLFONDOS	PENSIONE	20101227	ROJASWEL	
200389	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	332.000	332.000	COT.	DEL MISMO FON	20031008		4,29	811380033	MUNICIPIO DE BU	00018	COLFONDOS	PENSIONE	20101227	ROJASWEL	
200390	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	423.000	423.000	COT.	DEL MISMO FON	20031107		4,29	811380033	MUNICIPIO DE BU	00018	COLFONDOS	PENSIONE	20101227	ROJASWEL	
200311	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	420.000	420.000	COT.	DEL MISMO FON	20031209		4,29	811380033	MUNICIPIO DE BU	00018	COLFONDOS	PENSIONE	20101209	MR31198	
200312	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	632.000	632.000	COT.	DEL MISMO FON	20040115		4,29	811380033	MUNICIPIO DE BU	00018	COLFONDOS	PENSIONE	20101227	ROJASWEL	
200401	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	336.400	336.400	COT.	DEL MISMO FON	20040205		4,29	811380033	MUNICIPIO DE BU	00018	COLFONDOS	PENSIONE	20101224	MR31198	
200402	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	453.400	453.000	COT.	DEL MISMO FON	20040309		4,29	811380033	MUNICIPIO DE BU	00018	COLFONDOS	PENSIONE	20101224	MR31198	
200403	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	334.000	334.000	COT.	DEL MISMO FON	20040412		4,29	811380033	MUNICIPIO DE BU	00018	COLFONDOS	PENSIONE	20101224	MR31198	
200404	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	559.000	559.000	COT.	DEL MISMO FON	20040511		4,29	805008989	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101224	MR31198	
200405	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	643.000	643.000	COT.	DEL MISMO FON	20040608		4,29	805008989	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101224	MR31198	
200406	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	570.000	570.000	COT.	DEL MISMO FON	20040708		4,29	805008989	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101224	MR31198	
200407	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	584.000	584.000	COT.	DEL MISMO FON	20040810		4,29	805008989	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101224	MR31198	
200408	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	588.000	588.000	COT.	DEL MISMO FON	20040908		4,29	805008989	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101224	MR31198	
200409	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	581.000	581.000	COT.	DEL MISMO FON	20041008		4,29	805008989	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101224	MR31198	
200410	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	557.000	557.000	COT.	DEL MISMO FON	20041109		4,29	805008989	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101224	MR31198	
200411	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	605.000	605.000	COT.	DEL MISMO FON	20041217		4,29	805008989	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101224	MR31198	
200412	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	653.000	653.000	COT.	DEL MISMO FON	20050111		4,29	805008989	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101224	MR31198	
200501	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	382.000	382.000	COT.	DEL MISMO FON	20050207		4,29	805008989	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101222	ROJASWEL	
200502	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	674.000	674.000	COT.	DEL MISMO FON	20050308		4,29	805008989	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101222	ROJASWEL	
200503	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	598.000	598.000	COT.	DEL MISMO FON	20050404		4,29	805008989	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101222	ROJASWEL	
200504	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	665.000	665.000	COT.	DEL MISMO FON	20050506		4,29	805008989	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101222	ROJASWEL	
200505	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	598.000	598.000	COT.	DEL MISMO FON	20050620		4,29	805008989	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101222	ROJASWEL	
200506	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	674.000	674.000	COT.	DEL MISMO FON	20050708		4,29	805008989	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101222	ROJASWEL	
200507	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	623.000	623.000	COT.	DEL MISMO FON	20050808		4,29	805008989	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101223	ROJASWEL	
200508	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	674.000	674.000	COT.	DEL MISMO FON	20050907		4,29	805008989	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101223	ROJASWEL	
200509	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	623.000	623.000	COT.	DEL MISMO FON	20051006		4,29	805008989	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101223	ROJASWEL	
200510	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	649.000	649.000	COT.	DEL MISMO FON	20051103		4,29	805008989	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101223	ROJASWEL	
200511	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	731.000	731.000	COT.	DEL MISMO FON	20051206		4,29	805008989	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101223	ROJASWEL	
200601	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	408.000	408.000	COT.	DEL MISMO FON	20060208		4,29	805008989	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101223	ROJASWEL	
200602	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	694.000	694.000	COT.	DEL MISMO FON	20060308		4,29	805008989	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101222	ROJASWEL	
200603	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	639.000	639.000	COT.	DEL MISMO FON	20060410		4,29	805008989	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101222	ROJASWEL	
200604	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	3.121.262	3.121.262	COT.	DEL MISMO FON	200605130		4,29	805008989	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20100414	LE04790	
200605	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	638.709	638.709	COT.	DEL MISMO FON	20060609		4,29	805008989	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101230	LE04790	
200606	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	551.000	551.000	COT.	DEL MISMO FON	20060712		4,29	805008989	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101222	ROJASWEL	
200607	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	646.000	646.000	COT.	DEL MISMO FON	20060809		4,29	805008989	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101222	ROJASWEL	
200608	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	721.000	721.000	COT.	DEL MISMO FON	20060912		4,29	805008989	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101222	ROJASWEL	
200609	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	802.000	802.000	COT.	DEL MISMO FON	20061011		4,29	805008989	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101222	ROJASWEL	
200610	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.303.000	1.303.000	COT.	DEL MISMO FON	20061114		4,29	805008989	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101222	ROJASWEL	
200611	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.159.000	1.159.000	COT.	DEL MISMO FON	20061211		4,29	805008989	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101222	ROJASWEL	
200612	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	740.000	740.000	COT.	DEL MISMO FON	20070116		4,29	805008989	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101222	ROJASWEL	
200701	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	740.000	740.000	COT.	DEL MISMO FON	20070222		4,29	805008989	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101222	ROJASWEL	
200702	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	2.447.000	2.447.000	COT.	DEL MISMO FON	20070314		4,29	805008989	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101219	ROJASWEL	
200703	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.803.000	1.803.000	COT.	DEL MISMO FON	20070413		4,29	805008989	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101219	ROJASWEL	
200704	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	2.394.000	2.394.000	COT.	DEL MISMO FON	20070511		4,29	805008989	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101219	ROJASWEL	
200705	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.549.000	1.549.000	COT.	DEL MISMO FON	20070607		4,29	805008989	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101219	ROJASWEL	
200706	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.491.000	1.491.000	COT.	DEL MISMO FON	20070711		4,29	805008989	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101218	ROJASWEL	
200707	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.491.000	1.491.000	COT.	DEL MISMO FON	20070810		4,29	805008989	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101218	ROJASWEL	
200708	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.549.000	1.549.000	COT.	DEL MISMO FON	20070911		4,29	805008989	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101218	ROJASWEL	
200709	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.432.000	1.432.000	COT.	DEL MISMO FON	20071013		4,29	805008989	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101218	ROJASWEL	
200710	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.432.258	1.432.258	COT.	DEL MISMO FON	20071109		4,29	805008989	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101218	ROJASWEL	
200711	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.432.000	1.432.000	COT.	DEL MISMO FON	20071207		4,29	805008989	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101218	ROJASWEL	
200712	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	2.154.000	2.154.000	COT.	DEL MISMO FON	20080110		4,29	805008989	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101218	ROJASWEL	
200801	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	882.000	882.000	COT.	DEL MISMO FON	20080218		4,29	805008989	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101216	MR31198	
200802	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.432.000	1.432.000	COT.	DEL MISMO FON	20080319		4,29	805008989	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101216	MR31198	
200803	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.610.000	1.610.000	COT.	DEL MISMO FON	20080428		4,29	805008989	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101216	MR31198	
200804	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.745.000	1.745.000	COT.	DEL MISMO FON	20080505		4,29	805008989	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101216	MR31198	
200805	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.459.000	1.459.000	COT.	DEL MISMO FON	20080714		4,29	803039029	GOBERNACION DEL	00018	COLFONDOS	PENSIONE	20101216	MR31198	
200806	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.716.000	1.716.000	COT.	DEL MISMO FON	20080710		4,29	803039029	GOBERNACION DEL	00018	COLFONDOS	PENSIONE	20101216	MR31198	
200807	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.728.000	1.728.000	COT.	DEL MISMO FON	20080816		4,29	803039029	GOBERN						

Ref. REINALDO CUELLAR
DIAZ
Colfondos y otros
Rad. 003-2023-00066-02

Período	Tipos	Acreditación	Días	Avr.	Días	Cot.	Salario	Acum.	Salario	mens.	Origen	Cotización	Fec. Depósito	Sum. Cotiz.	Id.	Empleado	Base	social	Afp	Hombre	Afp	Fecha	estat.	Truor
201001	COT.	FORDO	ACTUAL	30	30	3	8.927.000	1.827.000	COT.	DEL	MISMO	FOM	20100104	4,29	89039029	OPERACION	DEL	00010	COLPOMROS	FEMINIZO	20101315	DA1539	WU0100	
201001	COT.	FORDO	ACTUAL	30	30	3	9.101.750	1.965.500	COT.	DEL	MISMO	FOM	20100104	4,29	89039029	OPERACION	DEL	00010	COLPOMROS	FEMINIZO	20101315	DA1539	WU0100	
201001	COT.	FORDO	ACTUAL	30	30	3	9.287.139	2.075.339	COT.	DEL	MISMO	FOM	20100104	4,29	89039029	OPERACION	DEL	00010	COLPOMROS	FEMINIZO	20101315	DA1539	WU0100	
201003	COT.	FORDO	ACTUAL	30	30	3	1.775.335	1.775.335	COT.	DEL	MISMO	FOM	20100309	4,29	89039029	OPERACION	DEL	00010	COLPOMROS	FEMINIZO	20100309	DA1539	WU0100	
201004	COT.	FORDO	ACTUAL	30	30	3	2.374.150	2.374.150	COT.	DEL	MISMO	FOM	20100521	4,29	89039029	OPERACION	DEL	00010	COLPOMROS	FEMINIZO	20100521	DA1539	WU0100	
201005	COT.	FORDO	ACTUAL	30	30	3	924.750	924.750	COT.	DEL	MISMO	FOM	20100521	4,29	89039029	OPERACION	DEL	00010	COLPOMROS	FEMINIZO	20100521	DA1539	WU0100	
201005	COT.	FORDO	ACTUAL	30	30	3	1.760.750	1.760.750	COT.	DEL	MISMO	FOM	20100521	4,29	89039029	OPERACION	DEL	00010	COLPOMROS	FEMINIZO	20100521	DA1539	WU0100	
201007	COT.	FORDO	ACTUAL	30	30	3	1.997.339	1.997.339	COT.	DEL	MISMO	FOM	20100803	4,29	89039029	OPERACION	DEL	00010	COLPOMROS	FEMINIZO	20100803	DA1539	WU0100	
201008	COT.	FORDO	ACTUAL	30	30	3	1.825.400	1.825.400	COT.	DEL	MISMO	FOM	20100803	4,29	89039029	OPERACION	DEL	00010	COLPOMROS	FEMINIZO	20100803	DA1539	WU0100	
201008	COT.	FORDO	ACTUAL	30	30	3	872.500	872.500	COT.	DEL	MISMO	FOM	20101019	4,29	89039029	OPERACION	DEL	00010	COLPOMROS	FEMINIZO	20101019	DA1539	WU0100	
201012	COT.	FORDO	ACTUAL	30	30	3	1.120.000	1.110.000	COT.	DEL	MISMO	FOM	20101105	4,29	89039029	OPERACION	DEL	00010	COLPOMROS	FEMINIZO	20101124	DA1539	WU0100	
201001	COT.	FORDO	ACTUAL	30	30	3	2.319.000	2.319.000	COT.	DEL	MISMO	FOM	20101105	4,29	89039029	OPERACION	DEL	00010	COLPOMROS	FEMINIZO	20101124	DA1539	WU0100	
201001	COT.	FORDO	ACTUAL	30	30	3	971.000	971.000	COT.	DEL	MISMO	FOM	20101125	4,29	89039029	OPERACION	DEL	00010	COLPOMROS	FEMINIZO	20101125	DA1539	WU0100	
201010	COT.	FORDO	ACTUAL	30	30	3	1.372.800	1.372.800	COT.	DEL	MISMO	FOM	20101204	4,29	89039029	OPERACION	DEL	00010	COLPOMROS	FEMINIZO	20101204	DA1539	WU0100	
201010	COT.	FORDO	ACTUAL	30	30	3	2.870.000	2.870.000	COT.	DEL	MISMO	FOM	20101204	4,29	89039029	OPERACION	DEL	00010	COLPOMROS	FEMINIZO	20101204	DA1539	WU0100	
201010	COT.	FORDO	ACTUAL	30	30	3	604.000	604.000	COT.	DEL	MISMO	FOM	20101204	4,29	89039029	OPERACION	DEL	00010	COLPOMROS	FEMINIZO	20101204	DA1539	WU0100	
201010	COT.	FORDO	ACTUAL	30	30	3	2.884.000	2.884.000	COT.	DEL	MISMO	FOM	20101204	4,29	89039029	OPERACION	DEL	00010	COLPOMROS	FEMINIZO	20101204	DA1539	WU0100	
201010	COT.	FORDO	ACTUAL	30	30	3	1.828.000	1.828.000	COT.	DEL	MISMO	FOM	20101204	4,29	89039029	OPERACION	DEL	00010	COLPOMROS	FEMINIZO	20101204	DA1539	WU0100	
201010	COT.	FORDO	ACTUAL	30	30	3	1.171.400	1.171.400	COT.	DEL	MISMO	FOM	20101204	4,29	89039029	OPERACION	DEL	00010	COLPOMROS	FEMINIZO	20101204	DA1539	WU0100	
201010	COT.	FORDO	ACTUAL	30	30	3	1.355.000	1.325.000	COT.	DEL	MISMO	FOM	20101204	4,29	89039029	OPERACION	DEL	00010	COLPOMROS	FEMINIZO	20101204	DA1539	WU0100	
201018	COT.	FORDO	ACTUAL	30	30	3	2.173.000	2.173.000	COT.	DEL	MISMO	FOM	20101204	4,29	89039029	OPERACION	DEL	00010	COLPOMROS	FEMINIZO	20101204	DA1539	WU0100	
201010	COT.	FORDO	ACTUAL	30	30	3	2.017.000	2.017.000	COT.	DEL	MISMO	FOM	20111125	4,29	89039029	OPERACION	DEL	00010	COLPOMROS	FEMINIZO	20101204	DA1539	WU0100	
201010	COT.	FORDO	ACTUAL	30	30	3	844.000	844.000	COT.	DEL	MISMO	FOM	20111125	4,29	89039029	OPERACION	DEL	00010	COLPOMROS	FEMINIZO	20101204	DA1539	WU0100	
201018	COT.	FORDO	ACTUAL	30	30	3	2.909.000	2.909.000	COT.	DEL	MISMO	FOM	20111125	4,29	89039029	OPERACION	DEL	00010	COLPOMROS	FEMINIZO	20101204	DA1539	WU0100	
201010	COT.	FORDO	ACTUAL	30	30	3	2.017.000	2.017.000	COT.	DEL	MISMO	FOM	20111125	4,29	89039029	OPERACION	DEL	00010	COLPOMROS	FEMINIZO	20101204	DA1539	WU0100	
201010	COT.	FORDO	ACTUAL	30	30	3	1.844.000	1.844.000	COT.	DEL	MISMO	FOM	20111125	4,29	89039029	OPERACION	DEL	00010	COLPOMROS	FEMINIZO	20101204	DA1539	WU0100	
201011	COT.	FORDO	ACTUAL	30	30	3	2.125.000	2.125.000	COT.	DEL	MISMO	FOM	20111125	4,29	89039029	OPERACION	DEL	00010	COLPOMROS	FEMINIZO	20101204	DA1539	WU0100	
201011	COT.	FORDO	ACTUAL	30	30	3	1.372.800	1.372.800	COT.	DEL	MISMO	FOM	20111125	4,29	89039029	OPERACION	DEL	00010	COLPOMROS	FEMINIZO	20101204	DA1539	WU0100	
201010	COT.	FORDO	ACTUAL	30	30	3	2.870.000	2.870.000	COT.	DEL	MISMO	FOM	20111125	4,29	89039029	OPERACION	DEL	00010	COLPOMROS	FEMINIZO	20101204	DA1539	WU0100	
201010	COT.	FORDO	ACTUAL	30	30	3	604.000	604.000	COT.	DEL	MISMO	FOM	20111125	4,29	89039029	OPERACION	DEL	00010	COLPOMROS	FEMINIZO	20101204	DA1539	WU0100	
201010	COT.	FORDO	ACTUAL	30	30	3	2.884.000	2.884.000	COT.	DEL	MISMO	FOM	20111125	4,29	89039029	OPERACION	DEL	00010	COLPOMROS	FEMINIZO	20101204	DA1539	WU0100	
201010	COT.	FORDO	ACTUAL	30	30	3	1.828.000	1.828.000	COT.	DEL	MISMO	FOM	20111125	4,29	89039029	OPERACION	DEL	00010	COLPOMROS	FEMINIZO	20101204	DA1539	WU0100	
201010	COT.	FORDO	ACTUAL	30	30	3	1.171.400	1.171.400	COT.	DEL	MISMO	FOM	20111125	4,29	89039029	OPERACION	DEL	00010	COLPOMROS	FEMINIZO	20101204	DA1539	WU0100	
201010	COT.	FORDO	ACTUAL	30	30	3	1.355.000	1.325.000	COT.	DEL	MISMO	FOM	20111125	4,29	89039029	OPERACION	DEL	00010	COLPOMROS	FEMINIZO	20101204	DA1539	WU0100	
201018	COT.	FORDO	ACTUAL	30	30	3	2.173.000	2.173.000	COT.	DEL	MISMO	FOM	20111125	4,29	89039029	OPERACION	DEL	00010	COLPOMROS	FEMINIZO	20101204	DA1539	WU0100	
201010	COT.	FORDO	ACTUAL	30	30	3	2.017.000	2.017.000	COT.	DEL	MISMO	FOM	20111125	4,29	89039029	OPERACION	DEL	00010	COLPOMROS	FEMINIZO	20101204	DA1539	WU0100	
201010	COT.	FORDO	ACTUAL	30	30	3	844.000	844.000	COT.	DEL	MISMO	FOM	20111125	4,29	89039029	OPERACION	DEL	00010	COLPOMROS	FEMINIZO	20101204	DA1539	WU0100	
201018	COT.	FORDO	ACTUAL	30	30	3	2.909.000	2.909.000	COT.	DEL	MISMO	FOM	20111125	4,29	89039029	OPERACION	DEL	00010	COLPOMROS	FEMINIZO	20101204	DA1539	WU0100	
201010	COT.	FORDO	ACTUAL	30	30	3	2.017.000	2.017.000	COT.	DEL	MISMO	FOM	20111125	4,29	89039029	OPERACION	DEL	00010	COLPOMROS	FEMINIZO	20101204	DA1539	WU0100	
201010	COT.	FORDO	ACTUAL	30	30	3	1.844.000	1.844.000	COT.	DEL	MISMO	FOM	20111125	4,29	89039029	OPERACION	DEL	00010	COLPOMROS	FEMINIZO	20101204	DA1539	WU0100	
201011	COT.	FORDO	ACTUAL	30	30	3	2.125.000	2.125.000	COT.	DEL	MISMO	FOM	20111125	4,29	89039029	OPERACION	DEL	00010	COLPOMROS	FEMINIZO	20101204	DA1539	WU0100	
201011	COT.	FORDO	ACTUAL	30	30	3	1.372.800	1.372.800	COT.	DEL	MISMO	FOM	20111125	4,29	89039029	OPERACION	DEL	00010	COLPOMROS	FEMINIZO	20101204	DA1539	WU0100	
201010	COT.	FORDO	ACTUAL	30	30	3	2.870.000	2.870.000	COT.	DEL	MISMO	FOM	20111125	4,29	89039029	OPERACION	DEL	00010	COLPOMROS	FEMINIZO	20101204	DA1539	WU0100	
201010	COT.	FORDO	ACTUAL	30	30	3	604.000	604.000	COT.	DEL	MISMO	FOM	20111125	4,29	89039029	OPERACION	DEL	00010	COLPOMROS	FEMINIZO	20101204	DA1539	WU0100	
201010	COT.	FORDO	ACTUAL	30	30	3	2.884.000	2.884.000	COT.	DEL	MISMO	FOM	20111125	4,29	89039029	OPERACION	DEL	00010	COLPOMROS	FEMINIZO	20101204	DA1539	WU0100	
201010	COT.	FORDO	ACTUAL	30	30	3	1.828.000	1.828.000	COT.	DEL	MISMO	FOM	20111125	4,29	89039029	OPERACION	DEL	00010	COLPOMROS	FEMINIZO	20101204	DA1539	WU0100	
201010	COT.	FORDO	ACTUAL	30	30	3	1.171.400	1.171.400	COT.	DEL	MISMO	FOM	20111125	4,29	89039029	OPERACION	DEL	00010	COLPOMROS	FEMINIZO	20101204	DA1539	WU0100	
201010	COT.	FORDO	ACTUAL	30	30	3	1.355.000	1.325.000	COT.	DEL	MISMO	FOM	20111125	4,29	89039029	OPERACION	DEL	00010	COLPOMROS	FEMINIZO	20101204	DA1539	WU0100	
201018	COT.	FORDO	ACTUAL	30	30	3	2.173.000	2.173.000	COT.	DEL	MISMO	FOM	20111125	4,29	89039029	OPERACION	DEL	00010	COLPOMROS	FEMINIZO	20101204	DA1539	WU0100	
201010	COT.	FORDO	ACTUAL	30	30	3	2.017.000	2.017.000	COT.	DEL	MISMO	FOM	20111125	4,29	89039029	OPERACION	DEL	00010	COLPOMROS	FEMINIZO	20101204	DA1539	WU0100	
201010	COT.	FORDO	ACTUAL	30	30	3	844.000	844.000	COT.	DEL	MISMO	FOM	20111125	4,29	89039029	OPERACION	DEL	00010	COLPOMROS	FEMINIZO	20101204	DA1539	WU0100	
201018	COT.	FORDO	ACTUAL	30	30	3	2.909.000	2.909.000	COT.	DEL	MISMO	FOM	20111125	4,29	89039029	OPERACION	DEL	00010	COLPOMROS	FEMINIZO	20101204	DA1539	WU0100	
201010	COT.	FORDO	ACTUAL	30	30	3	2.017.000	2.017.000	COT.	DEL	MISMO	FOM	20111125	4,29	89039029	OPERACION	DEL	00010	COLPOMROS	FEMINIZO	20101204	DA1539	WU0100	
201010	COT.	FORDO	ACTUAL	30	30	3	1.844.000	1.844.000	COT.	DEL	MISMO	FOM	20111125	4,29	89039029	OPERACION	DEL	00010	COLPOMROS	FEMINIZO	20101204	DA1539	WU0100	
201011	COT.	FORDO	ACTUAL	30	30	3	2.125.000	2.125.000	COT.	DEL	MISMO	FOM	20111125	4,29	89039029	OPERACION	DEL	00010	COLPOMROS	FEMINIZO	20101204	DA1539	WU0100	
201011	COT.	FORDO	ACTUAL	30	30	3	1.372.800	1.372.800	COT.	DEL	MISMO	FOM	20111125	4,29	89039029	OPERACION	DEL	00010	COLPOMROS	FEMINIZO	20101204	DA1539	WU0100	
201010	COT.	FORDO	ACTUAL	30	30	3	2.870.000	2.870.000	COT.	DEL														

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref. REINALDO CUELLAR
DIAZ
Colfondos y otros
Rad. 003-2023-00066-02

201806	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.164.985	2.164.985	COT. DEL MIZMO FOR 20180710	4,29	890399029	GOBERNACION	DEL	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20180710	DA41593
201807	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.823.221	2.823.221	COT. DEL MIZMO FOR 20180805	4,29	890399029	GOBERNACION	DEL	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20180813	DA41593
201808	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.926.114	2.926.114	COT. DEL MIZMO FOR 20180819	4,29	890399029	GOBERNACION	DEL	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20180812	DA41593
201809	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.907.790	2.907.790	COT. DEL MIZMO FOR 20181608	4,29	890399029	GOBERNACION	DEL	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20181610	DA41593
201810	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.775.297	3.775.297	COT. DEL MIZMO FOR 20181106	4,29	890399029	GOBERNACION	DEL	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20181108	DA41593
201811	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.064.949	3.064.949	COT. DEL MIZMO FOR 20181207	4,29	890399029	GOBERNACION	DEL	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20181211	DA41593
201812	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.424.058	2.424.058	COT. DEL MIZMO FOR 20190209	4,29	890399029	GOBERNACION	DEL	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20190211	DA41593
201901	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.854.515	2.854.515	COT. DEL MIZMO FOR 20190206	4,29	890399029	GOBERNACION	DEL	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20190210	DA41593
201902	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.807.611	2.807.611	COT. DEL MIZMO FOR 20190306	4,29	890399029	GOBERNACION	DEL	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20190310	DA41593
201903	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.753.461	2.753.461	COT. DEL MIZMO FOR 20190404	4,29	890399029	GOBERNACION	DEL	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20190411	DA41593
201904	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.570.155	3.570.155	COT. DEL MIZMO FOR 20190507	4,29	890399029	GOBERNACION	DEL	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20190510	DA41593
201905	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.788.326	2.788.326	COT. DEL MIZMO FOR 20190610	4,29	890399029	GOBERNACION	DEL	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20190611	DA41593
201906	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.105.152	2.105.152	COT. DEL MIZMO FOR 20190709	4,29	890399029	GOBERNACION	DEL	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20190710	DA41593
201907	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.785.103	2.785.103	COT. DEL MIZMO FOR 20190805	4,29	890399029	GOBERNACION	DEL	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20190810	DA41593
201908	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.565.606	4.565.606	COT. DEL MIZMO FOR 20190909	4,29	890399029	GOBERNACION	DEL	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20190912	DA41593
201909	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.080.929	3.080.929	COT. DEL MIZMO FOR 20191608	4,29	890399029	GOBERNACION	DEL	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20191609	DA41593
201910	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.226.718	3.226.718	COT. DEL MIZMO FOR 20191112	4,29	890399029	GOBERNACION	DEL	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20191113	DA41593
201911	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.179.857	3.179.857	COT. DEL MIZMO FOR 20191209	4,29	890399029	GOBERNACION	DEL	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20191211	DA41593
201912	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.490.776	3.490.776	COT. DEL MIZMO FOR 20200110	4,29	890399029	GOBERNACION	DEL	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20200114	DA41593
202001	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.446.265	3.446.265	COT. DEL MIZMO FOR 20200307	4,29	890399029	GOBERNACION	DEL	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20200310	DA41593
202002	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.455.624	3.455.624	COT. DEL MIZMO FOR 20200304	4,29	890399029	GOBERNACION	DEL	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20200310	DA41593
202003	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.993.835	2.993.835	COT. DEL MIZMO FOR 20200403	4,29	890399029	GOBERNACION	DEL	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20200403	DA41593
202004	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.629.742	4.629.742	COT. DEL MIZMO FOR 20200508	4,29	890399029	GOBERNACION	DEL	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20200510	DA41593
202005	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.407.780	2.407.780	COT. DEL MIZMO FOR 20200608	4,29	890399029	GOBERNACION	DEL	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20200608	DA41593
202006	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.492.729	2.492.729	COT. DEL MIZMO FOR 20200708	4,29	890399029	GOBERNACION	DEL	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20200710	DA41593
202007	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.613.206	3.613.206	COT. DEL MIZMO FOR 20200805	4,29	890399029	GOBERNACION	DEL	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20200806	DA41593
202008	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.377.851	3.377.851	COT. DEL MIZMO FOR 20200907	4,29	890399029	GOBERNACION	DEL	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20200908	DA41593
202009	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.580.365	3.580.365	COT. DEL MIZMO FOR 20201006	4,29	890399029	GOBERNACION	DEL	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20201008	DA41593
202010	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.130.767	3.130.767	COT. DEL MIZMO FOR 20201106	4,29	890399029	GOBERNACION	DEL	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20201109	DA41593
202011	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.354.395	3.354.395	COT. DEL MIZMO FOR 20201209	4,29	890399029	GOBERNACION	DEL	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20201211	DA41593
202012	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.264.474	3.264.474	COT. DEL MIZMO FOR 20210112	4,29	890399029	GOBERNACION	DEL	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20210114	DA41593
202101	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.658.557	3.658.557	COT. DEL MIZMO FOR 20210304	4,29	890399029	GOBERNACION	DEL	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20210306	DA41593
202102	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.581.148	3.581.148	COT. DEL MIZMO FOR 20210308	4,29	890399029	GOBERNACION	DEL	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20210309	DA41593
202103	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.047.885	3.047.885	COT. DEL MIZMO FOR 20210408	4,29	890399029	GOBERNACION	DEL	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20210411	DA41593
202104	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.644.482	3.644.482	COT. DEL MIZMO FOR 20210507	4,29	890399029	GOBERNACION	DEL	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20210511	DA41593
202105	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.365.340	3.365.340	COT. DEL MIZMO FOR 20210608	4,29	890399029	GOBERNACION	DEL	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20210614	DA41593
202106	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.485.751	2.485.751	COT. DEL MIZMO FOR 20210705	4,29	890399029	GOBERNACION	DEL	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20211111	DA41593
202107	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.590.886	3.590.886	COT. DEL MIZMO FOR 20210808	4,29	890399029	GOBERNACION	DEL	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20211113	DA41593
202108	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.076.177	3.076.177	COT. DEL MIZMO FOR 20210908	4,29	890399029	GOBERNACION	DEL	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20211113	DA41593
202109	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.623.105	3.623.105	COT. DEL MIZMO FOR 20211006	4,29	890399029	GOBERNACION	DEL	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20211113	DA41593
202110	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.324.883	3.324.883	COT. DEL MIZMO FOR 20211105	4,29	890399029	GOBERNACION	DEL	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20211108	DA41593

Periodo	IBC	Porcentaje de Administración	Costo de Administración
may-03	392.000	3,00%	\$ 11.760
jun-03	508.000	3,00%	\$ 15.240
jul-03	423.000	3,00%	\$ 12.690
ago-03	420.000	3,00%	\$ 12.600
sep-03	332.000	3,00%	\$ 9.960
oct-03	423.000	3,00%	\$ 12.690
nov-03	420.000	3,00%	\$ 12.600
dic-03	512.000	3,00%	\$ 15.360
ene-04	336.000	3,00%	\$ 10.080
feb-04	453.000	3,00%	\$ 13.590
mar-04	394.000	3,00%	\$ 11.820
abr-04	559.000	3,00%	\$ 16.770
may-04	643.000	3,00%	\$ 19.290
jun-04	572.000	3,00%	\$ 17.160
jul-04	596.000	3,00%	\$ 17.880
ago-04	598.000	3,00%	\$ 17.940
sep-04	581.000	3,00%	\$ 17.430

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref. REINALDO CUELLAR
DIAZ
Colfondos y otros
Rad. 003-2023-00066-02

oct-04	557.000	3,00%	\$ 16.710
nov-04	605.000	3,00%	\$ 18.150
dic-04	653.000	3,00%	\$ 19.590
ene-05	382.000	3,00%	\$ 11.460
feb-05	674.000	3,00%	\$ 20.220
mar-05	598.000	3,00%	\$ 17.940
abr-05	865.000	3,00%	\$ 25.950
may-05	598.000	3,00%	\$ 17.940
jun-05	574.000	3,00%	\$ 17.220
jul-05	523.000	3,00%	\$ 15.690
ago-05	674.000	3,00%	\$ 20.220
sep-05	623.000	3,00%	\$ 18.690
oct-05	623.000	3,00%	\$ 18.690
nov-05	649.000	3,00%	\$ 19.470
dic-05	731.000	3,00%	\$ 21.930
ene-06	408.000	3,00%	\$ 12.240
feb-06	694.000	3,00%	\$ 20.820
mar-06	639.000	3,00%	\$ 19.170
abr-06	3.121.262	3,00%	\$ 93.638
may-06	638.709	3,00%	\$ 19.161
jun-06	551.000	3,00%	\$ 16.530
jul-06	666.000	3,00%	\$ 19.980
ago-06	121.000	3,00%	\$ 3.630
sep-06	802.000	3,00%	\$ 24.060
oct-06	1.303.000	3,00%	\$ 39.090
nov-06	1.159.000	3,00%	\$ 34.770
dic-06	740.000	3,00%	\$ 22.200
ene-07	740.000	3,00%	\$ 22.200
feb-07	2.487.000	3,00%	\$ 74.610
mar-07	1.803.000	3,00%	\$ 54.090
abr-07	2.394.000	3,00%	\$ 71.820
may-07	1.549.000	3,00%	\$ 46.470

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref. REINALDO CUELLAR
DIAZ
Colfondos y otros
Rad. 003-2023-00066-02

jun-07	1.491.000	3,00%	\$ 44.730
jul-07	1.491.000	3,00%	\$ 44.730
ago-07	1.549.000	3,00%	\$ 46.470
sep-07	1.491.000	3,00%	\$ 44.730
oct-07	1.432.258	3,00%	\$ 42.968
nov-07	1.432.000	3,00%	\$ 42.960
dic-07	2.158.000	3,00%	\$ 64.740
ene-08	882.000	3,00%	\$ 26.460
feb-08	1.432.000	3,00%	\$ 42.960
mar-08	1.610.000	3,00%	\$ 48.300
abr-08	1.745.000	3,00%	\$ 52.350
may-08	1.459.000,00	3,00%	\$ 43.770
jun-08	1.726.000	3,00%	\$ 51.780
jul-08	1.738.000	3,00%	\$ 52.140
ago-08	1.570.000	3,00%	\$ 47.100
sep-08	1.655.000	3,00%	\$ 49.650
oct-08	1.467.000	3,00%	\$ 44.010
nov-08	1.701.000	3,00%	\$ 51.030
dic-08	2.072.000	3,00%	\$ 62.160
ene-09	981.000	3,00%	\$ 29.430
feb-09	2.872.000	3,00%	\$ 86.160
mar-09	1.728.000	3,00%	\$ 51.840
abr-09	2.945.000	3,00%	\$ 88.350
may-09	1.878.000	3,00%	\$ 56.340
jun-09	2.011.000	3,00%	\$ 60.330
jul-09	1.879.000	3,00%	\$ 56.370
ago-09	1.057.000	3,00%	\$ 31.710
sep-09	2.580.000	3,00%	\$ 77.400
oct-09	1.616.000	3,00%	\$ 48.480
nov-09	1.686.000	3,00%	\$ 50.580
dic-09	1.827.000	3,00%	\$ 54.810
ene-10	2.101.750	3,00%	\$ 63.053

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref. REINALDO CUELLAR
DIAZ
Colfondos y otros
Rad. 003-2023-00066-02

feb-10	1.987.339	3,00%	\$ 59.620
mar-10	1.775.339	3,00%	\$ 53.260
abr-10	2.374.750	3,00%	\$ 71.243
may-10	1.916.750	3,00%	\$ 57.503
jun-10	1.760.750	3,00%	\$ 52.823
jul-10	1.997.339	3,00%	\$ 59.920
ago-10	1.825.000	3,00%	\$ 54.750
sep-10	1.872.000	3,00%	\$ 56.160
oct-10	1.110.000	3,00%	\$ 33.300
nov-10	2.319.000	3,00%	\$ 69.570
dic-10	1.973.000	3,00%	\$ 59.190
ene-11	1.372.000	3,00%	\$ 41.160
feb-11	2.870.000	3,00%	\$ 86.100
mar-11	2.006.000	3,00%	\$ 60.180
abr-11	2.084.000	3,00%	\$ 62.520
may-11	1.828.000	3,00%	\$ 54.840
jun-11	1.171.000	3,00%	\$ 35.130
jul-11	2.335.000,00	3,00%	\$ 70.050
ago-11	2.173.000	3,00%	\$ 65.190
sep-11	2.017.000	3,00%	\$ 60.510
oct-11	1.844.000	3,00%	\$ 55.320
nov-11	2.000.000	3,00%	\$ 60.000
dic-11	1.986.000	3,00%	\$ 59.580
ene-12	2.125.000	3,00%	\$ 63.750
feb-12	2.180.000	3,00%	\$ 65.400
mar-12	1.958.000	3,00%	\$ 58.740
abr-12	2.668.000	3,00%	\$ 80.040
may-12	2.148.000	3,00%	\$ 64.440
jun-12	2.088.000	3,00%	\$ 62.640
jul-12	2.125.000	3,00%	\$ 63.750
ago-12	2.209.000	3,00%	\$ 66.270
sep-12	1.938.000	3,00%	\$ 58.140

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref. REINALDO CUELLAR
DIAZ
Colfondos y otros
Rad. 003-2023-00066-02

oct-12	2.049.000	3,00%	\$ 61.470
nov-12	2.063.000	3,00%	\$ 61.890
dic-12	2.147.000	3,00%	\$ 64.410
ene-13	2.331.000	3,00%	\$ 69.930
feb-13	1.295.000	3,00%	\$ 38.850
mar-13	2.218.000	3,00%	\$ 66.540
abr-13	3.250.000	3,00%	\$ 97.500
may-13	2.025.000	3,00%	\$ 60.750
jun-13	1.909.000	3,00%	\$ 57.270
jul-13	2.912.000	3,00%	\$ 87.360
ago-13	2.198.000	3,00%	\$ 65.940
sep-13	1.814.000	3,00%	\$ 54.420
oct-13	2.854.000	3,00%	\$ 85.620
nov-13	2.072.000	3,00%	\$ 62.160
dic-13	3.289.000	3,00%	\$ 98.670
ene-14	1.334.000	3,00%	\$ 40.020
feb-14	2.638.000,00	3,00%	\$ 79.140
mar-14	2.422.000	3,00%	\$ 72.660
abr-14	3.210.000	3,00%	\$ 96.300
may-14	2.225.000	3,00%	\$ 66.750
jun-14	1.764.000	3,00%	\$ 52.920
jul-14	2.711.000	3,00%	\$ 81.330
ago-14	2.468.000	3,00%	\$ 74.040
sep-14	2.738.000	3,00%	\$ 82.140
oct-14	2.492.000	3,00%	\$ 74.760
nov-14	2.553.000	3,00%	\$ 76.590
dic-14	3.073.000	3,00%	\$ 92.190
ene-15	2.761.250	3,00%	\$ 82.838
feb-15	2.561.750	3,00%	\$ 76.853
mar-15	2.223.375	3,00%	\$ 66.701
abr-15	3.200.000	3,00%	\$ 96.000
may-15	2.481.625	3,00%	\$ 74.449

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref. REINALDO CUELLAR
DIAZ
Colfondos y otros
Rad. 003-2023-00066-02

jun-15	1.976.000	3,00%	\$ 59.280
jul-15	2.462.000	3,00%	\$ 73.860
ago-15	2.490.000	3,00%	\$ 74.700
sep-15	2.854.000	3,00%	\$ 85.620
oct-15	2.650.000	3,00%	\$ 79.500
nov-15	2.618.000	3,00%	\$ 78.540
dic-15	2.746.000,00	3,00%	\$ 82.380
ene-16	6.622.000	3,00%	\$ 198.660
feb-16	7.364.000	3,00%	\$ 220.920
mar-16	7.325.000	3,00%	\$ 219.750
abr-16	3.135.000,00	3,00%	\$ 94.050
may-16	2.553.000	3,00%	\$ 76.590
jun-16	1.893.000	3,00%	\$ 56.790
jul-16	2.506.000	3,00%	\$ 75.180
ago-16	2.636.000	3,00%	\$ 79.080
sep-16	2.632.000	3,00%	\$ 78.960
oct-16	2.458.000	3,00%	\$ 73.740
nov-16	2.590.000	3,00%	\$ 77.700
dic-16	2.773.000	3,00%	\$ 83.190
ene-17	2.568.405	3,00%	\$ 77.052
feb-17	2.845.955	3,00%	\$ 85.379
mar-17	2.546.250	3,00%	\$ 76.388
abr-17	3.287.612	3,00%	\$ 98.628
may-17	2.770.011	3,00%	\$ 83.100
jun-17	2.030.651	3,00%	\$ 60.920
jul-17	2.686.478	3,00%	\$ 80.594
ago-17	2.722.692	3,00%	\$ 81.681
sep-17	2.872.574	3,00%	\$ 86.177
oct-17	2.685.137	3,00%	\$ 80.554
nov-17	2.813.895	3,00%	\$ 84.417
dic-17	2.695.867	3,00%	\$ 80.876
ene-18	2.784.388	3,00%	\$ 83.532

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref. REINALDO CUELLAR
DIAZ
Colfondos y otros
Rad. 003-2023-00066-02

feb-18	2.884.981	3,00%	\$ 86.549
mar-18	2.443.716	3,00%	\$ 73.311
abr-18	3.537.835	3,00%	\$ 106.135
may-18	2.824.629	3,00%	\$ 84.739
jun-18	2.164.985	3,00%	\$ 64.950
jul-18	2.823.221	3,00%	\$ 84.697
ago-18	2.926.114	3,00%	\$ 87.783
sep-18	2.907.790	3,00%	\$ 87.234
oct-18	2.775.297	3,00%	\$ 83.259
nov-18	3.064.949	3,00%	\$ 91.948
dic-18	2.814.058	3,00%	\$ 84.422
ene-19	2.854.515	3,00%	\$ 85.635
feb-19	2.807.611	3,00%	\$ 84.228
mar-19	2.753.461	3,00%	\$ 82.604
abr-19	5.570.155	3,00%	\$ 167.105
may-19	2.788.326	3,00%	\$ 83.650
jun-19	2.105.152	3,00%	\$ 63.155
jul-19	1.785.183	3,00%	\$ 53.555
ago-19	4.565.606	3,00%	\$ 136.968
sep-19	3.080.929	3,00%	\$ 92.428
oct-19	3.226.718	3,00%	\$ 96.802
nov-19	3.179.857	3,00%	\$ 95.396
dic-19	3.490.776	3,00%	\$ 104.723
ene-20	3.116.265	3,00%	\$ 93.488
feb-20	3.455.624	3,00%	\$ 103.669
mar-20	2.993.835	3,00%	\$ 89.815
abr-20	1.029.742	3,00%	\$ 30.892
may-20	3.407.780	3,00%	\$ 102.233
jun-20	2.492.729	3,00%	\$ 74.782
jul-20	3.613.206	3,00%	\$ 108.396
ago-20	5.377.851	3,00%	\$ 161.336
sep-20	3.580.365	3,00%	\$ 107.411

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. REINALDO CUELLAR
DIAZ
Colfondos y otros
Rad. 003-2023-00066-02

oct-20	3.130.767	3,00%	\$ 93.923
nov-20	3.354.395	3,00%	\$ 100.632
dic-20	5.264.474	3,00%	\$ 157.934
ene-21	3.658.557	3,00%	\$ 109.757
feb-21	5.582.248	3,00%	\$ 167.467
mar-21	3.047.885	3,00%	\$ 91.437
abr-21	3.644.482	3,00%	\$ 109.334
may-21	3.365.340	3,00%	\$ 100.960
jun-21	4.485.751	3,00%	\$ 134.573
jul-21	3.590.886	3,00%	\$ 107.727
ago-21	3.076.177	3,00%	\$ 92.285
sep-21	3.623.105	3,00%	\$ 108.693
oct-21	392.000	3,00%	\$ 11.760
nov-21	508.000	3,00%	\$ 15.240
TOTAL			\$ 14.299.455

De lo anterior se colige que, el interés económico de la demandada **COLFONDOS S.A.**, asciende al momento del fallo de segunda instancia a la suma de **\$ 14.299.455.00**, no superando el umbral requerido para recurrir en casación la decisión proferida por esta corporación.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. REINALDO CUELLAR
DIAZ
Colfondos y otros
Rad. 003-2023-00066-02

demandada, **COLFONDOS S.A.** contra la Sentencia N° 013 del 31 de enero de 2024, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO- Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria envíese el expediente al juzgado de origen.

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala
Con aclaración de voto

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2a2c7013b0d83463824cf64030377c8958faad31b41b7e983d918c7dd2604**

Documento generado en 04/04/2024 04:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Proceso	Ordinario
Demandante	Reinaldo Cuéllar
Demandado	Colfondos S.A. y Otro
Radicación	76001-31-05-003-2023-00066-02
M. Ponente	Carlos Alberto Oliver Galé

ACLARACIÓN DE VOTO

Con el respeto acostumbrado a las decisiones mayoritarias de la Sala, tal como lo expuse en la sesión en la que se debatió el asunto, aunque estoy de acuerdo con la decisión de declarar improcedente el recurso de casación impetrado por la demandada Colfondos S.A., me permito aclarar el voto en cuanto a la contabilización que se hizo del interés económico para recurrir en casación de la SAFP en cita.

Considero que si bien el interés económico de la pasiva lo constituyen los costos o gastos de administración que se le ordenó reintegrar con ocasión a la ineficacia del traslado, su contabilización debía hacerse a partir de los cobros acreditados durante el proceso y no sobre la base genérica del 3 y 3.5% como en efecto se realizó. Esto atendiendo al criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ AL1918-2023 que al respecto señala:

(...) debe tenerse presente que la Ley 100 de 1993 estableció inicialmente una tasa general del 3,5% del ingreso base de cotización para primas de invalidez y sobrevivencia, al igual que los gastos de administración, incluida la prima del reaseguro con el fondo de garantías; acordó también que “en la medida en que los costos de administración y las primas de los seguros se disminuyan, dichas reducciones deberán abonarse como un mayor valor en las cuentas de ahorro de los trabajadores o de las reservas en el ISS, según el caso”.

Posteriormente, la Ley 797 de 2003 mantuvo este porcentaje de 3,5% y regla de redistribución de costos y primas, solo que especificó que el 3% era para “financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes”, y el 0.5% para el Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

En igual forma, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 q), señala que “Los costos de administración del sistema general de pensiones permitirán una comisión razonable a las administradoras y se determinarán en la forma prevista en la presente ley”.

En consecuencia, la Sala no podría aplicar indistintamente un porcentaje general del 3,5% sobre el ingreso base de cotización a efectos de calcular el interés económico para recurrir, pues es menester acreditar específicamente los porcentajes o rubros que mes a mes, año a año y en sujeción a las preceptivas vigentes aplicó la administradora de pensiones por los señalados conceptos por costos de administración y las primas pagadas, y si se produjeron o no abonos en la cuenta de ahorro individual del trabajador o reservas de prima media, según el caso.

Es de advertir que no es posible realizar un cálculo objetivo del agravio ocasionado por la decisión de segundo grado, esto es, el valor exacto que le correspondería asumir a la recurrente por los mencionados conceptos (gastos de administración, primas o porcentajes de fondo de garantía de pensión mínima), y sin tomar en consideración aquellos emolumentos que no integran el patrimonio de la administradora conforme se precisó en precedencia y por ello no constituyen un perjuicio cuantificable en la determinación del interés económico o dicho de otro modo, la Sala no puede cuantificar el interés económico partiendo del porcentaje legal genérico de 3,5%, sin la certeza de que en efecto es lo que le corresponde asumir con sus propios recursos al fondo de pensiones.

En el asunto bajo estudio, si bien obra la historia laboral expedida por Porvenir S.A., que da cuenta de los salarios base de cotización y los aportes pensionales, ello, a juicio de la Sala, no es suficiente para realizar un cálculo objetivo y determinado del agravio que puede ocasionarle a la accionada, pues no acredita la forma en que las cotizaciones del afiliado se distribuyeron por cada concepto en los términos explicados, hecho relevante si se tiene en cuenta la eventual reducción porcentual en comento. Por tanto, no es posible determinar objetivamente su interés económico para recurrir. (CSJ AL4730-2022).

En consecuencia, en el presente asunto no era posible determinar el interés económico para recurrir de Colfondos S.A., comoquiera que no existe prueba de la manera en que las cotizaciones del afiliado se distribuyeron para los conceptos de prima de invalidez y sobrevivencia, gastos de administración y sus rendimientos mes a mes y año a año, tal y como se explicó en la jurisprudencia en cita.

En los anteriores términos sustento la aclaración de voto en el presente asunto.

Fecha *ut supra*.



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
-SALA LABORAL-

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 060
Aprobado en Acta N° 027

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

La Sala se pronuncia frente a la solicitud de terminación y archivo del proceso, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, **ELIZABETH RIDDERSTAP RAMIREZ**, en atención al acuerdo transaccional suscrito entre las partes en los términos del artículo 312 del C.G.P., dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **ELIZABETH RIDDERSTAP RAMIREZ** en contra de **TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.**, proceso identificado bajo partida No. 760013105-009-2023-00162-01.

ANTECEDENTES

La señora **ELIZABETH RIDDERSTAP RAMIREZ**, por conducto de apoderado judicial, formuló como pretensiones, el reconocimiento y pago de la indemnización por la terminación unilateral del contrato de trabajo y la indemnización por falta de pago contenidas en el artículo 64 y 65 C.S.T. respectivamente, además de la indemnización por no consignación de cesantías consagrada en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

A su turno, **TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.**, mediante mandatario judicial, se opuso a las pretensiones e impetró las excepciones de mérito: **PRESCRIPCIÓN; INEXISTENCIA DE LAS CAUSAS QUE SOPORTAN LA DEMANDA; FALTA DE**



CAUSA PARA PEDIR; INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS; BUENA FE; MALA DE FE LA DEMANDANTE Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

EL Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 209 del 27 de julio del año 2023, resolvió:

1.- DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, respecto a las acreencias laborales causadas con antelación al 07 de diciembre de 2019, y **DECLARAR NO PROBADAS** las demás excepciones formuladas.

2.- CONDENAR a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.**, representada legalmente por el señor LUIS ALFREDO CHARRIA HURTADO, o por quien haga sus veces, a pagar a favor de la señora **ELIZABETH RIDDERSTAP RAMÍREZ**, mayor de edad, vecina de esta ciudad y de condiciones civiles conocidas en el proceso, las siguientes sumas de dinero y por los conceptos que a continuación se detallan:

- a.- \$14.351.667**, por concepto **indemnización por despido indirecto**.
- b.- \$84.416.667**, por concepto de **sanción moratoria, consagrada en el artículo 99 numeral 3°, de la Ley 50 de 1990**.
- c.- \$15.583.334**, por concepto de **sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T.**

3.- COSTAS a cargo de la parte demandada. Líquidense por la Secretaría del Juzgado. **FIJESE** la suma de **\$3.430.550**, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la empresa accionada.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada, **TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.**, mediante su apoderado judicial reprocha la valoración probatoria del operador judicial de primer grado; refiere que no se tuvo en cuenta que la empresa está en liquidación; que no se tuvo en cuenta el precedente vertical del órgano de cierre; advierte la no inmediación de la juez al proferir fallo, pues, no encendió la cámara; que no se incumplió con el pago de aportes a la seguridad social, pues, la cirugía que tenía la demandante se canceló por su grave estado emocional, se acreditó la continuación de la prestación del servicio de salud; que se comprobó la grave situación económica de la empresa, como circunstancias a tener en cuenta para las



sanciones; por lo anterior solicita se estudie en debida forma las pruebas aportadas y se revoque el fallo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 13 del C.S del T., señala que: *“Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagrados a favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo”*.

Por su parte, el artículo 14 de la misma obra precisa que, *“Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables salvo los casos expresamente exceptuados por la ley”*.

El artículo 15 Ibidem indica que: *“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”*.

Ahora bien, si en una transacción se renuncia a unos derechos ciertos e indiscutibles, se incurre en nulidad absoluta de la misma, pues, deviene en objeto ilícito, por contravenir el derecho público de la Nación (artículos 15 C.S.T., 1519 y 1742 del Código Civil).

Descendiente al caso en concreto se tiene que, la parte demandante, **ELIZABETH RIDDERSTAP RAMIREZ**, demandó a la sociedad **TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.**, con el fin de que se le condene al pago indemnización por la terminación unilateral del contrato de trabajo y la indemnización por falta de pago contenidas en el artículo 64 y 65 C.S.T. respectivamente, además de la indemnización por no consignación de cesantías consagrada en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

El Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cali, dirimió la controversia a través de la Sentencia N° 209 del 27 de julio del año 2023, declarando parcialmente probada la excepción de prescripción de los derechos reclamados con anterioridad al 07 de diciembre del 2019 y no probadas las demás excepciones formuladas por parte demandada; condenó a **TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.** reconocer y



pagar a la señora **ELIZABETH RIDDERSTAP RAMIREZ**, la suma de \$14.351.667 por indemnización por despido indirecto, \$84.416.667 por sanción moratoria por no consignación de cesantías y sanción moratoria por no pago por \$15.583.334.

El monto total de las condenas asciende a \$114.351.668.

En Segunda Instancia, se recorrió el traslado de rigor a las partes para alegar de conclusión mediante Auto No. 625 del 27 de septiembre del 2023.

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante, **ELIZABETH RIDDERSTAP RAMIREZ**, allega memorial al correo electrónico de la secretaria de la corporación el día 06 de octubre del 2023, con el cual solicita la terminación y archivo del proceso, toda vez que, se suscribió entre las partes en conflicto contrato de transacción.

Dicho contrato de transacción señala lo siguiente:

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Entre los firmantes Elizabeth Ridderstap Ramírez, residente y domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía, número 31.474.459 de Yumbo – Valle, quien actúa en ejercicio de sus atribuciones legales, por una parte y por la otra el señor Luis Alfredo Charria Hurtado, también mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.587.881, en calidad representante legal de la empresa Transportes Especiales Acar S.A. con Nit. 805021222-9., con fundamento en las previsiones legales consagradas en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del Código General del Proceso, en forma libre, consciente, voluntaria y espontánea, acordamos celebrar el presente contrato de transacción como forma de terminación anormal del proceso que cursa en la Jurisdicción Ordinaria Laboral que tiene como demandante a la señora Elizabeth Ridderstap Ramírez y como demandada la sociedad Transportes Especiales Acar S.A. con Nit. 805021222-9, proceso identificado con la radicación número 76001310500920230016200.

El proceso ordinario laboral que a la firma de la presente transacción no tiene sentencia definitiva, fue conocido en primera instancia por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali- Valle, dicho Juzgado puso fin a la primera instancia mediante sentencia condenatoria el 27 de julio de 2023. El mismo Juzgado concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y remitió el expediente al Tribunal Superior del Circuito de Cali – Valle, Sala Laboral.



El presente contrato de transacción laboral se materializa con las siguientes manifestaciones: PRIMERA: Que sus condiciones civiles son las que aparecen al pie de sus respectivas firmas o ya mencionadas en el presente instrumento. SEGUNDA: Que Elizabeth Ridderstap Ramírez y el señor Luis Alfredo Charria Hurtado en calidad de representante legal de Transportes Especiales Acar S.A., han llegado a un acuerdo económico sobre la totalidad de las pretensiones del proceso o posibles condenas que pudieran surgir del proceso judicial en curso ya mencionado con radicación 76001310500920230016200. TERCERA. Que el valor acordado en la presente transacción es la suma CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$ 45.000.000), valor que se será cancelado a la firma del presente contrato con cheque de gerencia a nombre de la señora Elizabeth Ridderstap Ramírez pagadero al primer beneficiario por caja, sin ningún tipo de cruce que obligue a consignar los valores a una cuenta bancaria. CUARTA: Que la señora Elizabeth Ridderstap Ramírez, se obliga directamente o por intermedio de su

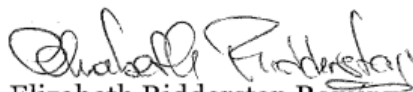
apoderado, a presentar el memorial contentivo del presente documento, ante el Honorable Tribunal Superior del Circuito de Cali, Sala Laboral, indicando los alcances del mismo en los términos del inciso 2 del artículo 312 del C.G.P., solicitando la terminación y archivo del proceso, actuación de la cual se le remitirá copia al demandado. QUINTA. Finalmente, la señora Elizabeth Ridderstap Ramírez, se obliga a no iniciar proceso especial de ejecución ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral derivada del Proceso 76001310500920230016200, en la medida que las pretensiones, posibles condenas y posibles costas procesales han sido transadas mediante el presente documento, excepto que el proceso de ejecución tenga como título la presente transacción, en el caso concreto que fuere imposible hacer efectivo el cheque de gerencia pactado como pago entre las partes.

SEXTA. Que la señora Elizabeth Ridderstap Ramírez o su abogado después de verificar que efectivamente el pago se hizo efectivo, otorgará paz y salvo para el cierre de este convenio.

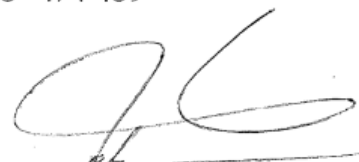
Nota: Se firma el documento recibida transferencia bancaria en cuenta del abogado Raul Durán Díaz.

Para Constancia de lo anterior, se firma ante notario por las partes que intervinieron la ciudad de Cali – Valle, el día 06 del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Aceptamos


Elizabeth Ridderstap Ramírez
C. C. 31.474.459 de Yumbo – Valle

Nota: Se firma en conocimiento de la nota a mano alzada. Raul Durán Díaz es mi apoderado.


Luis Alfredo Charria Hurtado
C.C. 16.587.881
Representante Lega

(...)



Examinado el contrato de transacción y el escrito con el que se acompañó el mismo, se tiene que con fundamento en el artículo 312 del C. G del P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P. T. y de la S.S., permite la transacción en cualquier estado del proceso e incluso las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Aunado a lo anterior, dicha transacción realizada entre las partes dirime conceptos indemnizatorios, derechos por sí mismos discutibles e inciertos, por un monto de \$45.000.000.

La transacción fue firmada directamente por la parte demandante y si se analiza el poder¹ conferido por la demandante a su mandatario judicial obrante en el expediente, se tiene las siguientes facultades:

Mi abogado también queda facultado para Conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder, y si es del caso, siempre a juicio de mi abogado, seguir a continuación de este proceso con las instancias superiores si las hubiere, el recurso extraordinario de casación, y el ejecutivo laboral correspondiente, o en las acciones de tutela que a juicio de mi abogado sean necesarias para cumplir con el mandato, y en general, otorgo a mi apoderado todas aquellas facultades que de acuerdo con la Ley benefician mis intereses.

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que, en efecto el Dr. Raúl Duran Diaz, se encuentra facultada de manera expresa para transigir y recibir.

En armonía con el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, se tiene que los derechos transigidos no son ciertos, pues, está supeditado a lo que definiera en la segunda instancia, por ende, es dable aceptar la transacción solicitada y de contera desistido el recurso de apelación impetrado por la parte demandada.

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

¹ Cuaderno Juzgado, 02DemandaPoder, pág. 8 al 9.



RESUELVE:

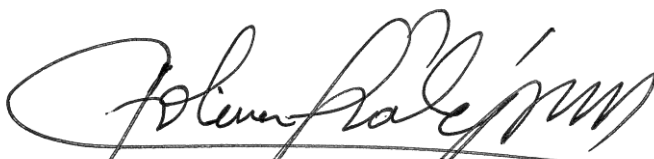
PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la transacción suscrita entre la parte demandante, **ELIZABETH RIDDERSTAP RAMIREZ**, y la parte demandada, **TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.**, dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, se da por terminado el mismo, quedando sin efecto la apelación presentada.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, una vez este en firme la presente providencia, previa cancelación de su radicación y archivo de las diligencias en esta instancia.

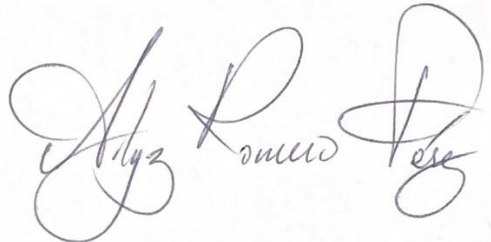
TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

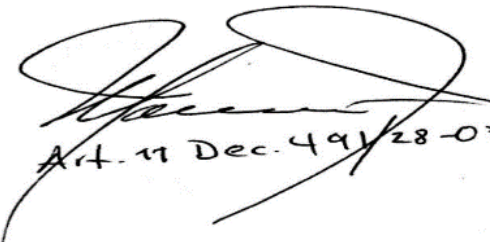
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a534edaad83ca714a4eb3b382fd591bd02f027aff14a3cbbf0bf44a74b2930**
Documento generado en 04/04/2024 04:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
-SALA LABORAL-

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 061
Aprobado en Acta N° 027

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

La Sala se pronuncia frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, **NELSON BERMUDEZ RIASCOS**, en atención al acuerdo transaccional suscrito entre las partes en los términos del artículo 314 del C.G.P., dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **NELSON BERMUDEZ RIASCOS** en contra de **MAYAGUEZ S.A.**, proceso identificado bajo partida No. 760013105-008-2021-00381-01.

ANTECEDENTES

El señor **NELSON BERMUDEZ RIASCOS**, por conducto de apoderado judicial, formuló como pretensiones en contra de **MAYAGUEZ S.A.**, que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre las partes desde el 10 de febrero del 2012 y vigente a la fecha; se declare que desde el inicio de la relación laboral y hasta el 25 de julio del 2013, desempeñó labor de corte manual de caña.

Se declare que desde su ingreso y hasta el 25 de julio del 2013, el salario mensual fue en la modalidad a destajo; se declare que entre el 25 de julio del 2012 al 25 de julio del 2013, su salario mensual a destajo era de \$1.368.500; se declare que desde



el 04 de diciembre del 2017 y hasta la fecha de la sentencia, está reubicado laboralmente en forma definitiva; se declare que el salario a destajo antes de los períodos de incapacidad constituía su mínimo vital y se declare que entre el 26 de julio del 2013 hasta la fecha del fallo, la demandada le pagó el salario mínimo legal mensual vigente, excepto en el 2018 que fue de \$910.000 por pacto convencional.

Como condenas exigió el pago de las diferencias generadas por concepto de salarios, cesantía, intereses a la cesantía, primas legales y extralegales, vacaciones legales y extralegales, aportes a pensión y sanción moratoria por no consignación de cesantías.

A su turno, **MAYAGUEZ S.A.**, mediante mandatario judicial, se opuso a las pretensiones e impetró las excepciones de mérito: **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RELIQUIDACIÓN Y PETICIÓN DE LO NO DEBIDO; PRESCRIPCIÓN; COMPENSACIÓN; BUENA FE; INNOMINADA O GENÉRICA Y PAGO.**

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

EL Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 010 del 28 de enero del año 2022, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por la demandada en sus contestaciones de la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR que los siguientes salarios mensuales corresponden al mínimo vital y móvil del trabajador demandante señor NELSON BERMÚDEZ RIASCOS: año 2013 \$1.107.800, año 2014 \$ 1.129.291, año 2015 \$1.170.623, año 2016 \$1.249.875, año 2017 \$1.321.742, año 2018 \$1.375.802, año 2019 \$1.419.552, año 2020 \$1.473.495, año 2021 \$1.497.218 y año 2022 \$1.581.362.

TERCERO: CONDENAR a la sociedad demandada MAYAGÜEZ S.A., con NIT 890.302.594-9, representada legalmente por el señor MAURICIO IRAGORRI RIZO o quien haga sus veces, a pagar al señor NELSON BERMÚDEZ RIASCOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía 16.892.128, a pagar las siguientes diferencias: \$14.392.185 por salarios, \$1.272.132 por cesantías, \$328.482 por intereses a las cesantías, \$1.482.712 por primas de servicios legales, \$636.060 por primas de navidad, \$258.570 por primas de antigüedad; y \$51.226.187 por indemnización por mora en la consignación de las cesantías, conforme a las consideraciones expuestas.

CUARTO: CONDENAR a la sociedad demandada MAYAGÜEZ S.A., a pagar al demandante señor NELSON BERMÚDEZ RIASCOS, las diferencias de los salarios insolutos desde el 1° de julio de 2021 y mientras que el contrato se encuentre vigente, teniendo en cuenta que el salario mensual para el año 2021 es \$1.497.218 y el del año 2022 la suma de \$1.581.362.



QUINTO: CONDENAR a la sociedad demandada MAYAGÜEZ S.A., a consignar en la cuenta individual de cesantías del demandante señor NELSON BERMÚDEZ RIASCOS, las diferencias de cesantías causadas en el año 2021 y pagar al demandante las diferencias de los intereses a las cesantías de 2021 conforme a los salarios antes indicados; igualmente se le condena a pagar las diferencias sobre las primas legales causadas desde el 1º de julio de 2021 y de las primas extra legales de navidad y de antigüedad causadas desde enero de 2021 y mientras subsista el contrato de trabajo.

SEXTO: CONDENAR a la sociedad demandada MAYAGÜEZ S.A., a pagar las diferencias de los aportes insolutos, correspondiente a los periodos enero, septiembre a diciembre de 2018, enero a abril de 2019, junio a agosto de 2019, octubre a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020 y de enero a junio de 2021, teniendo en cuenta que los salarios o Ingresos Base de Cotización de 2018 es \$1.375.802, de 2019 \$1.419.552, de 2020 \$1.473.495, de 2021 \$1.497.218 y del año 2022 la suma de \$1.581.362; los cuales cancelará directamente a COLPENSIONES o la administradora de fondo de pensiones donde el demandante señor NELSON BERMÚDEZ tiene su afiliación activa y conforme a la liquidación que para el efecto elabore dicha administradora; igualmente deberá pagar las diferencias en aportes a pensiones a partir del 1º de julio de 2021 en adelante conforme al verdadero salario del actor y mientras perdure la relación laboral.

SÉPTIMO: ABSOLVER a la sociedad demandada MAYAGÜEZ S.A., de las demás pretensiones rogadas por el demandante señor NELSON BERMÚDEZ RIASCOS.

OCTAVO: COSTAS a cargo de la parte demandada por haber sido vencida en juicio. Como agencias en derecho se fija la suma de \$5.000.000.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada, **MAYAGUEZ S.A.**, mediante su apoderado judicial expone en síntesis que, no existe prueba de la reubicación del demandante, pues, solo se le asignó otra labor en su cargo de supernumerario de labores agrícolas, ello con base en la convención colectiva; que dada sus patologías, el demandante no podía ejercer labores de destajo, en razón de que contaba con recomendaciones médicas; que los testigo no tienen certeza acerca de los beneficios, las labores del demandante y las supuestas desmejoras de sus condiciones dentro de la organización, por lo anterior solicita se revoque en su totalidad el fallo atacado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 13 del C.S del T., señala que: *“Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagrados a favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo”*.

Por su parte, el artículo 14 de la misma obra precisa que, *“Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y*



prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables salvo los casos expresamente exceptuados por la ley”.

De otro lado, el desistimiento de ciertos actos procesales es una prerrogativa de las partes siempre y cuando se acredite las exigencias del artículo 316 del C.G.P., normatividad aplicable en el procedimiento laboral por remisión analógica conforme al artículo 145 CPTSS, veamos:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Descendiente al caso en concreto se tiene que, la parte demandante, **NELSON BERMUDEZ RIASCOS**, demandó a la sociedad **MAYAGUEZ S.A.**, con el fin de que se declare que entre las partes existe un contrato de trabajo a término indefinido, y por ende, se le condene empresa demandada al pago de las diferencias salariales y prestacionales surgidas de la labor de cortero de caña

El Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cali, dirimió la controversia a través de la Sentencia N° 010 del 28 de enero del año 2022, declarando no probadas las



excepciones formuladas por la parte demandada y accediendo parcialmente a las pretensiones interpuestas por la parte demandante

En Segunda Instancia, se describió el traslado de rigor a las partes para alegar de conclusión mediante Auto No. 597 del 18 de julio del 2022.

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante, **NELSON BERMUDEZ RIASCOS**, allega memorial al correo electrónico de la secretaria de la corporación el día 12 de octubre del 2023, con el cual solicita la terminación y archivo del proceso a secas:

(...)

JAIR ERAZO GALEANO, domiciliado en Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.446.843 expedida en Yumbo – Valle, e identificación electrónica jurisjair@gmail.com teléfonos para comunicación: 602-8810689 - 3128512576, en mi condición de apoderado judicial del demandante NELSON BERMUDEZ RIASCOS, dentro del proceso ordinario de la referencia, con poder por facultad otorgada por el demandante para DESISTIR, comedidamente me dirijo a su Despacho, a fin de,

DESISTIR

De todas y cada una de las pretensiones de la demanda con proceso bajo radicación No. 76001310500820210038101; así mismo, desisto del cobro de las costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia.

De aceptarse el desistimiento SOLICITO, no condenar en costas a la parte que desiste.

Todo lo anterior, es coadyuvado por el demandante señor Nelson Bermúdez Riascos.

Recibo respuesta en el correo electrónico jurisjair@gmail.com comunicaciones en los teléfonos de contacto 602 8810689, 3128512576.

Atentamente,

Quién desiste:

JAIR ERAZO GALEANO
Apoderado del demandante.

Quién coadyuva:

NELSON BERMUDEZ RIASCOS
Trabajador demandante.

16 842 12 8

Inspeccionado el poder¹ conferido por el demandante a su mandatario judicial obrante en el expediente, se le otorgó las siguientes facultades:

¹ Cuaderno Juzgado, 02DemandaPoder, pág. 24 al 26.



Mi apoderado especial queda expresa y ampliamente facultado para confesar, allanarse, transigir, conciliar, recibir incluido títulos por depósitos judiciales, pagos por parte de la demandada, renunciar, desistir, sustituir y reasumir poder, presentar y controvertir pruebas, tachar documentos y testigos, representarme en incidentes, recursos ordinarios y extraordinarios, tutelar y, en general, hacer todo cuanto los convenios internacionales ratificados por el Congreso, la Constitución Política y la Ley, le permitan en favor de mis intereses y derechos, en especial las del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor(a) Juez de conocimiento, solicito reconocer personería para actuar al doctor Jair Erazo Galeano en los términos y para los efectos del presente memorial poder.

Atentamente

Nelson Bermudez
NELSON BERMUDEZ RIASCOS
C.C. No. 16.892.128 de Florida

ACEPTO PODER
Jair Erazo Galeano
JAIR ERAZO GALEANO
Mandatario

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que, en efecto el Dr. Jair Erazo Galeano, se encuentra facultado de manera expresa para desistir, además de que dicho desistimiento es coadyuvado por el propio demandante.

En ese orden de ideas y en armonía con el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, se tiene que los derechos transigidos no son ciertos, pues, está supeditado a lo que definiera en la segunda instancia, por ende, es dable aceptar el desistimiento del proceso.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, **NELSON BERMUDEZ RIASCOS**, toda vez que, no hubo coadyuvancia de la parte demandada **MAYAGUEZ S.A.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del proceso interpuesto por la parte demandante, **NELSON BERMUDEZ RIASCOS**, en contra de la parte demandada, **MAYAGUEZ S.A.** En consecuencia, se da por terminado el mismo, quedando sin efecto la apelación presentada.

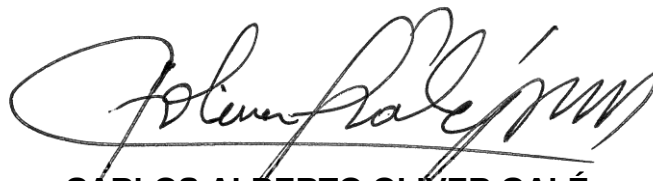


SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, una vez este en firme la presente providencia, previa cancelación de su radicación y archivo de las diligencias en esta instancia.

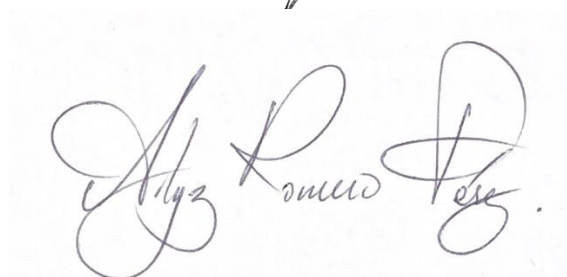
TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, **NELSON BERMUDEZ RIASCOS**, como agencias en derecho se le impone la suma de \$100.000, en favor de la parte demandada, **MAYAGUEZ S.A.**

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

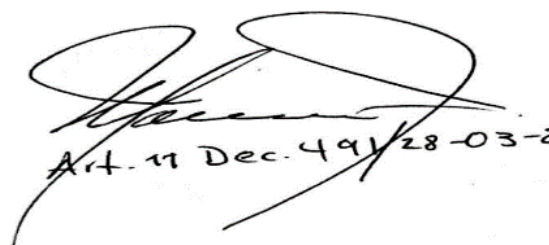
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae325501e14b7df1274572118882714304ac4f43ad04c49af8533b279df03a37**
Documento generado en 04/04/2024 04:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

-SALA LABORAL-

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 062

Aprobado en Acta N° 027

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

La Sala decide el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada, **UGPP**, en contra del Auto N° 188 del 14 de febrero del 2024, proferido por el Juzgado 12° Laboral del Circuito de Cali, a través del cual se resolvió, negar la solicitud de terminación, dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario, instaurado por la señora **MARTHA CECILIA MOLINA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, proceso identificado bajo la radicación No. 760013105-012-2018-00545-04.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante, **MARTHA CECILIA MOLINA**, promueve demanda ejecutiva en contra de la **UGPP**, con el fin de que se libre mandamiento de pago conforme a la Sentencia 181 del 11/07/2008 de primera instancia, Sentencia 208 del 21/08/2009 de segunda instancia de la Sala de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y la Sentencia SL10311 del 30/07/2014 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Trámite por medio del cual se le reconoció a la parte ejecutante, la pensión de invalidez de origen laboral, a partir del 18/02/2000, en cuantía de \$493.812,21 y



retroactivo pensional e intereses moratorios generado entre el 02/06/2022 al 30/06/2014 en monto total de \$325.086.543,48.

El Juzgado 12° Laboral del Circuito de Cali, libró orden de pago a través del Auto Interlocutorio No. 1884 del 08/05/2018, así:

PRIMERO: TENER como sucesora procesal de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** representada legalmente por la doctora **GLORIA INES CORTES ARANGO** o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARTHA CECILIA MOLINA**, las siguientes sumas y conceptos reconocidos en las sentencias mencionadas en la parte motiva de la presente providencia:

- a) Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$371.863.610,18)** por concepto de diferencias en los intereses moratorios liquidados a partir del 02 de junio de 2002 al 30 de septiembre de 2018.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, representada por la doctora **GLORIA INES CORTES ARANGO**, o por quien haga sus veces, personalmente conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término de DIEZ (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

SEXTO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva.

Luego, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la **UGPP**, a través de la Sentencia Ejecutiva No. 21 del 08/11/2019.



Mas tarde, se modificó la liquidación del crédito mediante el Auto Interlocutorio No. 1316 del 08/04/2021, así:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL mediante auto No. 15 del 23 de febrero de 2021.

SEGUNDO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.**

TERCERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así: **TOTAL ADEUDADO: \$122.886.958,05**

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$8.000.000 en favor de la ejecutante y a cargo de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.**

INTERESES MORATORIOS DESDE 01/07/2014 HASTA 08/07/2015	\$ 1.453.230,63
MESADAS PENSIONALES E INTERESES MORATORIOS RECONOCIDOS HCSJ DESDE 02/06/2006 A 30/6/2014 MAS LAS COSTAS PROCESALES	\$ 325.086.543,48
SUBTOTAL ADEUDADO	\$ 326.539.774,11
VALOR PAGADO POR POSITIVA - UGPP MENOS LAS COSTAS PROCESALES	\$ 203.652.816,06
TOTAL ADEUDADO	\$ 122.886.958,05

En Auto Interlocutorio No. 3425 del 15/09/2022, se tuvo como pago parcial de la obligación el valor reconocido por la **UGPP** mediante Resolución RDP 005328 del 02/03/2022, montos de \$64.065.564,35 y \$8.000.000 por costas del ejecutivo.

AUTO RECURRIDO

El Juzgado 12° Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto N° 188 del 14 de febrero del 2024, resolvió para lo que interesa al recurso: “(...) *QUINTO: NEGAR la solicitud de terminación realizada por la apoderada de la UGPP conforme a lo expuesto. (...)*

El operador judicial fundamento en su decisión en que, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación es improcedente, toda vez que, si bien la ejecutada afirma que de los \$326.539.774,15 adeudados, pagaron \$262.747.209,76, luego mediante Resolución RDP 005328 del 02/03/2022 se pagó el saldo de \$64.065.564,35, y posteriormente a través de la Resolución RDP 010544 del 27/04/2022 y las ordenes presupuestales No. 04500049100148124322 y 21625922 se pagó las costas del proceso

De la lectura de la Resolución RDP 010544 del 27/04/2022, se colige que la entidad ejecutada afirma que a través de la Resolución RDP 32572 del 03/08/2018, le fue



pagada a la contraparte la suma de \$49.470.843,50, con los cuales considera un pago parcial de lo ordenado por la Corte, sin embargo, a juicio del juzgado resulta equivocada la apreciación, pues hay liquidación del crédito en firme que señala claramente los valores adeudados hasta el 08/04/2021, pretendiendo la ejecutada desconocer la orden judicial alegando pagos realizados con anterioridad a la radicación de la ejecución.

En ese orden de ideas, aduce que el pago efectuado en la resolución del 2018 corresponde a mesadas causadas desde julio del 2015, es decir, mesadas e intereses causados con posterioridad a las liquidadas por la Corte en la sentencia y aclaración, que fueron del 18/02/2000 al 30/06/2024, entonces la ejecutada pretende tener pagada la obligación con conceptos causados en tiempos distintos, efectuando maniobras dilatorias; que respecto del pago de costas si bien la entidad aporta orden presupuestal pagada el 25/07/2022, la propia contraparte aduce que no se le ha cancelado, por lo cual se oficiara al Banco Popular que aporte el extracto bancario para verificar si se materializó pago de las costas del ejecutivo

RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutada, **UGPP**, a través de su apoderada judicial manifiesta que, en el auto que se aprobó la liquidación del crédito, se le conminó a su defendida el pago de la suma insoluta de \$122.886.958,05, puesto que, del retroactivo impuesto por la Corte en \$326.539.774,11, más los intereses liquidados por el juzgado en \$1.453.230, restando la suma de \$203.652.816,06 que fue consignada por POSITIVA, el retroactivo pagada en nómina en septiembre del 2018 por \$49.470.843,34 y la suma de \$64.065.564,35 pagada en el 2022, se tiene como pagada la obligación en \$327.189.223,75, con lo cual estaría pagada la liquidación del crédito.

Por otro lado, las costas del ejecutivo por valor de \$8.000.000 se pagaron en el año 2022; se acataron los mandatos judiciales incluyéndose en nómina a la ejecutante desde julio del 2015, por lo que no se le adeuda ningún concepto, en consecuencia, solicita se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y/o se actualice la liquidación del crédito, con el fin de que su representada tenga claro las sumas de dinero en estado de deuda.



CONSIDERACIONES DE LA SALA

El recurso de apelación se ha instituido como el instrumento por medio del cual el superior realice un examen de la providencia atacada, solo en los puntos objetos de inconformidad, por ende, el recurrente es el encargado de delimitar el alcance del recurso, y por consiguiente, la extensión de pronunciamiento del juez de segunda instancia, directriz no absoluta, pues solo ante casos por mandato de la ley sustancial o procesal, el operador judicial de segundo grado esta compelido en adoptar medidas de oficio.

Ahora bien, el recurso de apelación solo cabe en los casos de autos, los que expresamente la ley dispone, por ello, de acuerdo con el artículo 65 del CPTSS modificado por el artículo 29 de la Ley 712 del 2001, son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

De un examen del anterior listado taxativo, se colige que la providencia objeto de censura por parte de la **UGPP**, no está definida por la ley laboral como recurrible, pues solo se negó la solicitud de terminación del proceso. Tampoco se trata del auto



que resuelve sobre la liquidación del crédito, pues, dicha providencia data del 08/04/2021

Luego, si nos remitimos al estatuto procesal general, se advierte que la providencia atacada podría encasillarse en la del numeral 7° del artículo 321 del CGP:

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

No obstante, no sería el caso de marras, toda vez que, el auto en cuestión no dio por terminado el proceso ejecutivo, en lo que deviene la improcedencia del recurso formulado por la **UGPP**.

Por otro lado, en gracia de discusión y se accediera a la revisión subsidiaria de la liquidación del crédito como lo pretende la **UGPP**, se tiene que dicha solicitud también resulta improcedente, puesto que, no fue propuesta en el momento procesal oportuno, ya que la providencia que modificó la liquidación del crédito data del 08/04/2021, sin que se presentara objeción o reparo alguno dentro del término para ello.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en contra del Auto N° 188 del 14 de febrero del 2024, emanado del Juzgado 12° Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

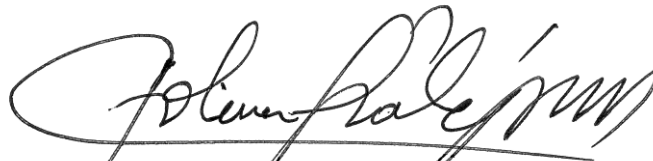
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

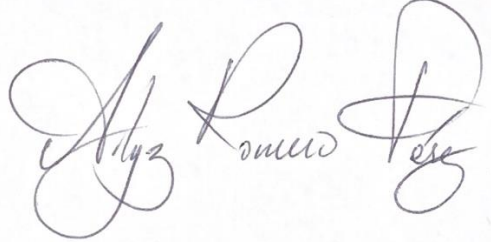
TERCERO: DEVUÉLVASE por secretaria lo actuado al juzgado de origen, una vez en firme la presente providencia.

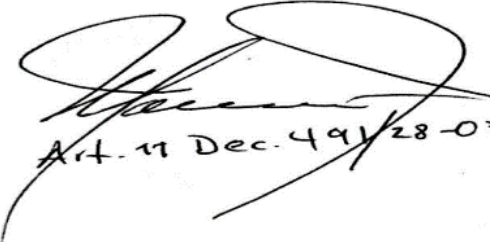


NOTIFÍQUESE POR ESTADO

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente


ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala


MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d35a4855f79017250b1ecff2938b84013a06e948e9ab8427ed6246ef62d7c43**

Documento generado en 04/04/2024 04:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-009-2023-00582-01
DEMANDANTE:	MIRALBA RAFFO DE YUSTI
DEMANDADO:	UGPP Y OTROS

Santiago de Cali, 4 de abril de 2024

AUTO No. 246

Recibido el presente proceso en apelación de sentencia, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR LA APELACIÓN** de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone correr traslado por cinco (5) días **A LOS APELANTES** para que aleguen de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior empieza a correr el traslado por cinco (5) días **A LOS NO APELANTES** para que aleguen de conclusión.

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

La Sentencia se proferirá por escrito y previa fijación de la fecha se publicará a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

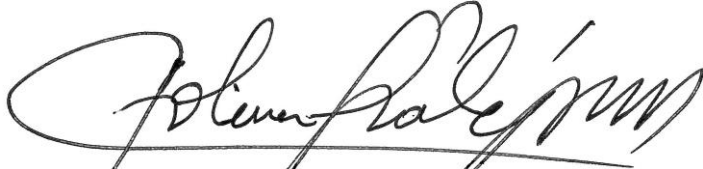
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>



La notificación se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92edc202ed019a09bd507913f89bebe9b8fb4f266861761aa54c7b5eedcd5ac2

Documento generado en 04/04/2024 10:31:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-009-2024-00071-01
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA PAZ ZAPATA
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, 4 de abril de 2024

AUTO No. 247

Recibido el presente proceso en apelación de sentencia, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR LA APELACIÓN Y EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone correr traslado por cinco (5) días **A LOS APELANTES** para que aleguen de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior empieza a correr el traslado por cinco (5) días **A LOS NO APELANTES** para que aleguen de conclusión.

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

La Sentencia se proferirá por escrito y previa fijación de la fecha se publicará a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

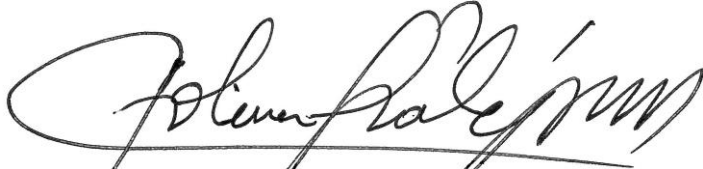
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>



La notificación se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499ee47d4161497c83da115b068158a1ed25d5b62de3527bd5390edf2f039633**

Documento generado en 04/04/2024 10:31:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>